



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL
CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA
APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE
ARAMBALA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,
AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL
01 DE MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.**

SAN MIGUEL, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

INDICE.



Contenido	Págs.
1. PARRAFO INTRODUCTORIO	2
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	2
2.1. OBJETIVO GENERAL	
2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	
3. ALCANCE DEL EXAMEN.	3
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	3
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSION DEL EXAMEN	37
7. RECOMENDACIONES	37
8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.	37
9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	38
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	39



Señores
Concejo Municipal de Arambala,
Departamento de Morazán.
Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad a los Artículos 195 y 207 inciso 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, conforme a la Orden de Trabajo ORSM No. 038/2019 de fecha 03 de mayo de 2019.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

2.1 OBJETIVO GENERAL.

Emitir informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Examinar y verificar el registro, control de los ingresos percibidos y de los egresos efectuados por la entidad en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente para los fines previamente programados y de conformidad a lo presupuestado.
- Comprobar que los ingresos percibidos fueron depositados íntegramente en las cuentas bancarias respectivas propiedad de la entidad.
- Verificar que las transacciones realizadas por la entidad, se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos del FODES, hayan sido utilizados adecuadamente y en los fines que permite la Ley.
- Evaluar los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.



3. ALCANCE DEL EXAMEN.

El alcance del Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable, consistió en efectuar pruebas de control, sustantivas y de cumplimiento a la documentación y operaciones ejecutadas en las áreas de ingresos, egresos y proyectos de la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al periodo comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS.

Entre las áreas a examinar y los procedimientos aplicados más importantes, tenemos:

Área de Ingresos:

- Examinamos por medio de una muestra, los ingresos percibidos por: Tasas y Derechos, Transferencias Corrientes del Sector Público y Transferencias de Capital del Sector Público; comprobando que las Tasas hayan sido cobrados conforme a la Ordenanza Reguladora de las Tasas Municipales vigentes.
- Verificamos si la municipalidad, registró los ingresos percibidos y si fueron remesados íntegramente en cuentas bancarias de la entidad, y se verificó el saldo de la cuenta Caja General.
- Verificamos el saldo de la cuenta Anticipo de Fondos.
- Verificamos la Mora Tributaria prescrita.
- Verificamos la aplicación de la Ordenanza de Tasas por el servicio de agua en la zona rural.
- Verificamos que el préstamo realizado se efectuara de conformidad a lo que exige la normativa legal.

Área de Egresos:

- Se determinó una muestra representativa para examinar los Gastos en Personal, y las Adquisiciones de Bienes y Servicios.
- Verificamos si los recursos FODES 25% y 75%, fueron utilizados para los fines y de conformidad lo establece la Ley.
- Verificamos el control y uso del combustible en los vehículos Institucionales.
- Verificamos las contribuciones económicas realizadas por la municipalidad.
- Examinamos si las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios cumplieron con lo que exige la normativa legal.
- Verificamos las prestaciones de servicios jurídicos.
- Verificamos que se hayan efectuado los aumentos y reprogramaciones en el presupuesto de egresos.

Área de Proyectos:

- Examinamos los expedientes relacionados con proyectos de infraestructura.
- Verificamos la legalidad de los procesos de adquisición, adjudicación y contratación de obras, bienes y servicios.



- Verificamos que se haya elaborado el plan anual de compras.
- Examinamos los proyectos ejecutados por administración y mediante convenios.
- Verificamos los pagos realizados en el ejercicio examinado por proyectos ejecutados en el año 2017.
- Verificamos la contratación de servicios profesionales como administrador de Contrato y como apoyo a la UACI.

Área de Programas:

- Examinamos los expedientes relacionados con programas sociales.
- Verificamos la legalidad de los procesos de adquisición, adjudicación y contratación de bienes y servicios.
- Examinamos los proyectos sociales desarrollados en el periodo de examen, tales como: CEDESAN, Unidad de la Mujer, Becas, Apoyo al Deporte y a la Juventud, Fomento al Turismo.
- Verificamos la elegibilidad de los gastos realizados.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN.

Durante el desarrollo del Examen, se determinaron las siguientes deficiencias:

1. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE.

Comprobamos que durante el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, el Concejo Municipal autorizó pagos en concepto de combustible por un monto total de \$15,151.68; determinándose las siguientes inconsistencias:

- a) No existe proceso de adquisición de combustible, ya que identificamos que no se realizaron las tres cotizaciones y el monto adquirido sobrepasa los veinte salarios mínimos. (salario mínimo en el 2018 \$304.17)
- b) Se constató que el monto total adquirido, carece de misiones oficiales que justifiquen que el consumo de combustible fue utilizado en el quehacer municipal.

El Art. 57 del Código Municipal, establece: "Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art. 105 inciso primero del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

El Art. 10 literales a) y b) y Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece:



Art. 10 literales a) y b) "Son atribuciones del Jefe UACI "a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio".

El Art. 40, literal b) establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b.) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos.

El Art. 4: del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establece: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica;
- b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes.
- c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado;

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas"

La deficiencia la originó el Jefe UACI por no haber realizado los procesos de adquisición que exige la normativa, y el Concejo Municipal por haber autorizado las compras sin cumplir lo que exige la normativa legal y no haberse emitido las misiones oficiales.

Esto da lugar a que las adquisiciones y utilización de combustible carezcan de transparencia, y se cometan irregularidades en la utilización.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota recibida el 08 de julio de 2019, el Alcalde en representación del Concejo Municipal, manifestó: "Se ratificó para el año 2018 la contratación de combustible, y



referente al proceso para la adquisición de combustible no se realizó debido a que la gasolinera Smalco S.A de C.V., es la que está más próxima al municipio por ende es más accesible para la municipalidad, también algo muy importante por preferir Smalco S.A de C.V., es que nos dan crédito y nos brindan facilidades de pago, lo cual nos beneficia ya que los ingresos percibidos en el municipio son bien pocos, así que nos resulta beneficioso las posibilidades de pago que la empresa nos ofrece".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron:

"En relación a la observación del periodo del mes de Mayo a Diciembre del año dos mil dieciocho se realizan inconsistencia en los pagos efectuados por la compra de combustible, donde se expresa por los auditores que no se realizó el proceso de adquisición del mismo y se consumió combustible sin existir misiones oficiales, de lo cual esta administración posee dichas misiones Oficiales. -

Con relación al vehículo marca Hilux Placas número N7841, es de uso discrecional al señor Alcalde Municipal, ya que el Reglamento para el control de Vehículo Nacionales y consumo del combustible, en su artículo 2 y 4 clasifica que los vehículos de uso discrecional no entran en la clasificación que necesite misión Oficial. -

En relación a los vehículos de uso administrativo general u operativos esta municipalidad, en su momento oportuno se expresó de que el formato utilizado como bitácora es suficiente y cumple con los parámetros de control, mas sin embargo existen algunas misiones oficiales que se agregaran a la presente para evidenciar el buen uso del combustible, y que dicha observación sea superada."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentos presentados por la administración municipal, no modifica lo planteado, ya que aceptan que no se realizó proceso de adquisición de combustible, y presenta copias de bitácoras de misiones oficiales, no así misiones oficiales que refleje el número de placa del vehículo, nombre del funcionario o empleado que hizo uso del vehículo, objetivo de la Misión Oficial y fecha de la autorización y de la misión; no obstante en el periodo de mayo a diciembre de 2018 no se emitieron misiones oficiales, ya que la Secretaria Municipal emitió a los motoristas Circular de fecha 19 de junio de 2019, la cual establece que: por instrucciones del concejo municipal, hace entrega de formatos de Misiones Oficiales, el cual tienen el deber y la obligación de hacer el llenado de todas las misiones oficiales que se hagan con los vehículos municipales..., por lo que la administración adquirió el compromiso de llevar misiones oficiales a partir de junio de 2019; en cuanto a la asignación del vehículo de uso discrecional al señor alcalde mediante acuerdo 17 de acta 02 de fecha 03 de mayo de 2018, es improcedente debido a que el artículo 97 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, señala: "Ningún funcionario ni empleado público podrá hacer uso de los automotores de propiedad nacional en su servicio particular, excepto los Presidentes de los tres Poderes del Estado". Por tanto, el vehículo Placa N-7841 es propiedad de la municipalidad, por lo que el uso de combustible tiene que estar orientado para realizar actividades propias de la municipalidad, y el consumo está sujeto a la fiscalización, por lo que la deficiencia se mantiene.



2. RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY.

Comprobamos que la Municipalidad durante el periodo de mayo a octubre de 2018, utilizó más del 50% del FODES 25%, en pago de salarios y dietas; determinándose la cantidad de \$22,385.70, en exceso a lo que debió utilizarse, según detalle:

Mes	Asignación Mensual FODES 25%	Monto Utilizado en sueldo, etc. (a)	50% de la Asignación FODES 25% (b)	Monto utilizado de mas C= (a-b)
Mayo/2018	\$ 12,087.05	\$ 10,216.73	\$ 6,043.52	\$ 4,173.21
Junio/2018	\$ 12,087.05	\$ 10,265.73	\$ 6,043.52	\$ 4,222.21
Julio/2018	\$ 12,087.05	\$ 11,194.73	\$ 6,043.52	\$ 5,151.21
Septiembre/18	\$ 12,087.05	\$ 9,926.73	\$ 6,043.52	\$ 3,883.21
Octubre/2018	\$ 12,087.05	\$ 10,999.38	\$ 6,043.52	\$ 4,955.86
TOTAL	\$ 60,435.25	\$ 52,603.30	\$ 30,217.60	\$22,385.70

El Art. 10 Párrafo 1, 2 y 3, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos".

El Ultimo inciso del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no considero lo que señalan los preceptos legales, y el Concejo Municipal por haber autorizado y utilizado más del 50% en salarios y dietas del FODES 25%.

Esto da lugar que los fondos específicos sean utilizados inadecuadamente y se reduzca la disponibilidad para atender gastos de funcionamiento en la municipalidad.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante nota recibida el 08 de julio de 2019, el Alcalde en representación del Concejo Municipal, manifestó: "En relación a los recursos del 25% para pago planillas a empleados municipales mayor al 50% de lo la ley contempla, manifestamos que los ingresos percibidos por tasas y servicios correspondiente a fondos propios son muy pocos en el periodo fiscal, por tal razón nos vemos obligados a utilizar un porcentaje más del 25% para cubrir pagos de planillas de empleados, dietas del concejo municipal y planillas de cotizaciones".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron:

"En relación a la observación descrita, el FODES 25%, en relación a la presente inconsistencia. Como administración consideramos que no existe otra fuente de donde obtener recursos para el pago de planilla de los funcionarios y empleados ya que si así fuere no incurriríamos en hacer uso de más del cincuenta por ciento del mismo. Es de mencionar que con el paso del tiempo se han creado nuevas leyes la cual nos obliga a crear plazas nuevas y por ende eso nos genera que se incremente más los gastos por pago de salarios.-

En virtud de lo anterior se han creado las diversas unidades como la Unidad de la mujer, Unidad de la niñez y adolescencia, la Unidad de Acceso a la Información Pública entre otras, que son de obligatorio cumplimiento por las instituciones y retomando el tema de los ingresos de esta municipalidad, no son lo suficientemente auto sostenible, para poder cubrir con las obligaciones de pago, al no cumplir con el pago, estaríamos incumpliendo con los empleados que laboran para la municipalidad, ya que tienen derecho a ganar el salario que han devengado durante el mes, es por ello que consideramos que dicha inconsistencia debe de ser superada."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la Administración, no modifica lo observado, ya que confirman la deficiencia planteada, además los comentarios presentados por la administración municipal referente a la carga de compromisos salariales, no son válidos, debido a que la ley del FODES establece porcentajes específicos en que invertir y/o gastar, y mientras esta no sea modificada, hay que tomar en cuenta lo que señala la normativa vigente; en cuanto a la creación de nuevas plazas producto de exigencias de nuevas leyes, no era necesario, como es el caso que la secretaria municipal tiene el cargo adhonorem la unidad de acceso a la información, y la adsorción del recurso que funciona como CEDESAM (Centro de atención, seguridad alimentaria nutricional), por lo que debieron asignar adhonorem las nuevas unidades, considerando el poco movimiento que tiene el municipio y que no cuenta con los ingresos suficiente, por lo que la deficiencia se mantiene.



3. CONTRATACIÓN INDEBIDO DE PROFESIONAL.

Comprobamos que el Concejo Municipal de mayo a diciembre de 2018, pago por servicios profesionales a un Profesional, como Asesor Municipal, quien en el periodo de examen devengo un total de \$2,400.00; identificándose que la contratación es indebida, debido a que dicho profesional es sobrino del Alcalde Municipal, por lo que existe una relación de parentesco en tercer grado de consanguinidad; asimismo no existen controles de asistencia del profesional, que demuestre la permanencia en el lugar de trabajo durante el tiempo contratado.

El literal j) del Artículo 3 de la Ley de Ética Gubernamental, establece que: "Para los efectos de esta ley se entiende por: j) Conflicto de intereses. Son aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público."

El literal h) del Artículo 6 de la Ley de Ética Gubernamental, establece que: "Son prohibiciones éticas para las personas sujetas a esta Ley: h) "Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley."

El Art. 111 del Código Municipal, establece: "No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo. La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado"

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observación de las normas aplicables"

La deficiencia la originó el Concejo Municipal por haber contratado el sobrino del Alcalde Municipal.

Mediante nota recibida el 08 de julio de 2019, el Alcalde Municipal manifestó que: "este concejo tomo a bien la contratación del señor Leonardo Pérez Díaz, como Asesor municipal, con el fin de dar asesoría a los habitantes de la zona de los ex bolsones, ya que el Licenciado Leonardo Pérez, no se le dificultaba venir cuando se le requería, ya que vive en barrio el centro de este municipio, si bien es cierto en su contrato establece que asistirá dos días a la semana a prestar sus servicios."

Los comentarios presentados por la Administración Municipal, no modifica lo observado, ya que el Síndico Municipal, confirma lo observado, además mediante acuerdo 03 de acta 01 del 09 de enero de 2018, el Síndico y el Segundo Regidor Propietario, salvaron su voto; no obstante que la deficiencia trata de una prohibición ética, pero también es restricción legal, tal como lo señala el Art. 111 del Código Municipal; así como también no existen controles de asistencia que demuestren su asistencia y permanencia en el lugar de trabajo durante el tiempo que fue contratado; por lo que la deficiencia se mantiene

Comprobamos que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No 08, Acta No. 03 de fecha 24 de mayo de 2018, contrató a partir del 20 de junio de 2018 los servicios profesionales de un Asesor Jurídico, por un salario mensual de \$334.00 (con asistencia de un día por semana según contrato), quien devengo de junio a diciembre de 2018 un monto total de \$1.837.00, determinándose las siguientes inconsistencias:

- b) No existe informes mensuales de las actividades realizadas y/o designadas por la Administración Municipal.

El Contrato Celebrado entre la Municipalidad de Arambala y el Profesional, de fecha 18 de junio de 2018, entre los compromisos del Contratado, establece en el numeral 1, 7 y 9:

- 1.- Elaborar Plan de trabajo donde se tracen las líneas estratégicas de apoyo al Concejo, Alcalde y Síndico Municipal, en materia de gestión, desarrollo y ejecución.
- 7.- Prepara un informe mensual de las actividades realizadas, objetivos alcanzados y obstáculos enfrentados, y que contenga recomendaciones a seguir por parte del Concejo Municipal a ejecutarse a través de las unidades administrativas y operativas, en concordancia con los instrumentos legalmente establecidos para tal fin.
- 9.- Cumplir con una asistencia de un día a la semana, en jornada y horario laboral, pudiéndose alargar a más horas de acuerdo a la necesidad y a la exigencia de la jornada.



En el párrafo ante penúltimo del Contrato, establece que: "Este Contrato tiene vigencia por un periodo comprendido entre el veinte de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, y el contratado devengará un pago mensual de TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América (\$334.00), por los Servicios prestados como Asesor Jurídico Municipal de la Alcaldía Municipal de Arambala, departamento de Morazán, descontándole únicamente el 10% de Renta."

El Art. 57 del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

La deficiencia la originó el Concejo Municipal por no exigir al profesional el plan de trabajo e informes de las labores efectuadas, de tal modo que justifiquen el trabajo efectuado.

Esto da lugar a que los pagos carezcan de transparencia y no se justifiquen los servicios pagados, afectando directamente los recursos municipales por la cantidad de \$1,837.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 08 de julio de 2019, el Alcalde Municipal, manifestó que: "En relación a esta observación el referido profesional presento de forma voluntaria la renuncia en el mes de febrero del presente año, llevándose con él su expediente personal de labores por motivos de traslado de mobiliario y equipo a las nuevas instalaciones de la municipalidad, comprometiéndose dicho profesional a presentarlo una vez se estuviera instalada el área administrativa de esta municipalidad, para lo cual se ha gestionado por parte de la municipalidad que presente dicho expediente laboral, para lo cual ha manifestado que lo presentara en la brevedad posible.

Así mismo en lo relacionado al pago en exceso correspondiente al mes junio del 2018, se ha logrado verificar dicha deficiencia involuntaria, en virtud de ello se ha generado el reintegro tal como consta en formula ISAM".

En nota recibida el día 15 de julio de 2019, el Alcalde Municipal, Primera Regidora Propietaria, Segundo Regidor Propietario, Encargado de Acceso a la Información Pública, Encargado de Proyectos, Jefe UACI, Tesorero Municipal, Encargada de Cuentas corrientes Contador Municipal, Encargado de la Unidad Ambiental; manifiestan que: "Por motivo de traspaso de edificio municipal el asesor Jurídico se llevó el expediente donde se encontraba su plan con sus respectivos informes de trabajo, para mayor resguardo, pero ya se cuenta con su expediente completo el cual se hace entrega para su respectiva evaluación.

En relación al pago del mes de junio el cual no fue trabajo completo, se hace reintegro de fondos por la cantidad de \$167.00 dólares."



Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron. En relación a esta inconsistencia, el referido profesional tomo a bien salvaguardar su expediente personal, al realizar los traslados de instalación, por construcción del edificio municipal, a lo cual en el transcurso de esta auditoria se ha realizado diferentes gestiones para que lo proporcionen, no teniendo respuesta por el referido profesional".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la administración, modifica la observación inicial, debido a que el pago en exceso correspondiente al mes junio del 2018, se dan por válidos, ya que mediante recibo de ingreso No. 920484 de fecha 04 de julio de 2019, el Asesor Jurídico reintegro a la Municipalidad un monto de \$167.00; por lo que el monto observado inicialmente de \$2,004.00 (\$ 2,004.00 - \$167.00) se reduce a \$1,837.00; en cuanto al plan de trabajo e informes del trabajo realizado por el profesional; si bien es cierto que la administración municipal presento un plan de trabajo, informes mensuales del trabajo realizado por el asesor, bitácoras de actividades desarrolladas, no se dan por válidos, debido a que el plan de trabajo presentado no tiene fecha de cuando fue presentado, ni aprobado por el Concejo Municipal; por lo que consideramos que la deficiencia se mantiene.

5. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE SOFTWARE.

Comprobamos que el Tesorero Municipal de la cuenta FODES 75%, erogó mediante cheque No. 202, de fecha 21 de diciembre de 2018, la cantidad de \$4,500.00, a un Proveedor, por el pago del 50% en la elaboración del Sistema Informático de los procesos de Catastro Tributario y Cuentas Corrientes, según factura No. 006; encontrándose las siguientes inconsistencias:

- a) No existe perfil que detalle las características técnicas del servicio a adquirir, (sistema de software de Catastro y Cuentas Corrientes).
- b) No existe evidencia del proceso de adquisición y contratación que se realizó, ya que no existe documentación de las invitaciones realizadas a proveedores, las evaluaciones realizadas a las ofertas presentadas, no existe acuerdo de adjudicación y contratación del servicio; no obstante el contrato fue celebrado el 18 de diciembre de 2018 por un monto total de \$9,000.00.
- c) El anticipo pagado al contratista, sobrepasa el 30% que permite la ley.
- d) No existe ninguna garantía por el contrato del servicio del sistema de software de Catastro y Cuentas Corrientes de la Municipalidad.
- e) No existe: Disco de Instalación, Manual de Usuario y Licencia de Uso del Sistema.
- f) El Sistema no genera facturación por todos los servicios que presta la municipalidad; tampoco genera reportes de contribuyentes con cuentas prescritas y por prescribir, no genera reportes anuales.
- g) No se nombró administrador de contrato.
- h) La adquisición del servicio no fue contemplado en el plan de compras, por lo que no existe asignación presupuestaria para esta clase de pago.



El numeral 9 y Art. 30 del Código Municipal, establece: "Son facultades del Concejo Municipal:

9. Adjudicar las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de conformidad a la ley correspondiente;"

Los Artículos 94 y 96 del Código Municipal, establecen:

"Art. 94.- Las erogaciones para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios se regirán por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública."

"Art. 96.- Podrá pagarse anticipos para dar inicio a la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública."

El Art. 10 literales a), b), d) y e), Art. 40 literal b), Art. 41 literales a) y b), Art. 69 primer párrafo, y Art. 82 bis, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

Art. 10 literales a), b), d) y e): "Son atribuciones del Jefe UACI "a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;

b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio".

d) Elaborar en coordinación con la unidad financiera institucional UFI, la programación anual de las compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación, esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, el plan de trabajo institucional, el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones";

e) verificar la asignación presupuestaria, previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo;"

El Art. 40, literal b): "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b.) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos.

Art. 41, literales a) y b), "Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el



bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán:

- a) Términos de referencia: que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir;
- b) Especificaciones técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la Administración Pública solicita;

Art. 69, primer párrafo. "Se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado".

Art. 82-Bis. - La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes: ...

El Contrato firmado el 18 de diciembre de 2018 entre la Municipalidad de Arambala y el Contratista, por la Adquisición del Sistema de Software de Catastro y Cuentas Corrientes, las condiciones: Literal d, del numeral 1.1 y numeral 7.1, señalan: Numeral 1.1, literal d., señala: "La Oferta, es el formulario detallado en los documentos." Numeral 7.1, El Contratante tendrá el derecho a verificar o delegar la verificación del trabajo, a fin de que se cumplan con las especificaciones del servicio ofertado".

La Oferta presentada de fecha 08 de noviembre de 2018, Módulos que incluye: ...Facturación de Catastro, Facturación de Ingresos a Cuentas Corrientes, ... Reportería: 3. Contribuyentes en mora; Configuración del Sistema, Mantenimiento de Usuarios.

Incluye: ...Disco de Instalación, Manual de Usuario, Licencia de uso, Garantía de un año contra desperfecto de programación.

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

La deficiencia la origino el Concejo Municipal por autorizar el pago sin considerar lo que exige la normativa legal, y el Jefe UACI por no realizar los procesos de adquisición y contratación como lo demanda la ley y no haber exigido las garantías expresadas en la oferta.

Esto da lugar a que el sistema instalado no cumpla con el quehacer del departamento de cuentas corrientes, y se deje desprotegida la inversión, afectando directamente los recursos del FODES 75% por la cantidad de \$4,500.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 08 de julio de 2019, el Alcalde en representación del Concejo Municipal, manifestó que:



- a) Anexamos perfil que contiene las características técnicas del sistema Informático.
- b) Presentamos el proceso de la adquisición del sistema informático, conteniendo los siguientes documentos.
 - i) Invitaciones a las empresas.
 - ii) Recepción de ofertas.
 - iii) Evaluación de ofertas.
 - iv) Adjudicación de ofertas.
 - v) Firma de contrato.
 - vi) Orden de inicio.
- c) Anticipo pagado al contratista que sobrepasa al 30% que permite la Ley. Se canceló conforme al contrato; además la empresa dio capacitaciones previas del manejo del sistema informático para el personal que lo utilizaría.
- d) Anexamos copia de la garantía del respaldo del sistema.
- e) Anexamos copia de nota recibida por la empresa, la cual expresa los motivos de no entregar el disco de instalación del sistema hasta que el sistema cumpla un año de uso.
- f) El sistema no genera facturación, por todos los servicios, no genera reportes de contribuyentes con cuentas prescritas y por prescribir, no genera reportes anuales. En este caso contamos con una garantía, de la que podemos hacer uso para solventar todas estas deficiencias que genera el sistema y las que podrían surgir.
- g) No se nombró administrador de contratos.
- h) La Adquisición del servicio no fue contemplada en el plan de compras, no existe asignación presupuestaria para esta clase de pago.

Se hizo la adquisición del sistema en base a la necesidad con la que contaba en la unidad de cuentas corrientes, que en muchas ocasiones manifestó que el método de cobro que estaba utilizando era deficiente, y que era uno de los motivos que los contribuyentes no se acercaban a cancelaban a tiempo y dejaban acumular su deuda, es por eso que se tomó a bien adquirir el sistema para que fuera implementado a partir del año 2019".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentada por el Concejo Municipal y el Jefe UACI Adhonorem, no son válidos, por las siguientes razones:

- ✓ En la documentación presentada no se encuentra el perfil en donde se establezcan las características técnicas del sistema de software.
- ✓ En relación al proceso de adquisición del sistema, los documentos presentados relacionados al proceso difieren en cuanto a fecha, así:

Actividad	Fecha que se realizó el proceso	Fecha en que la empresa presentó ofertas o cotización	Inconsistencia
Invitaciones realizadas por el Jefe UACI	25 /11/2018	06, 08 y 12 de noviembre de 2018	No existe concordancia entre la fecha de invitación con las cotizaciones presentadas por los ofertante; ya es estas demuestran que primero se recibieron las cotizaciones y que luego se efectuó la invitación.
Adjudicación de ofertas			No existe un documento que demuestre la adjudicación de la oferta del sistema informático



Recepción de ofertas	06/12/2018	06, 08, 12 de noviembre de 2018	El cuadro de recepción de ofertas establece que estas se recibieron el día 6 de diciembre; no obstante, contradice la fecha de las ofertas presentadas por los ofertantes.
Evaluación de ofertas	06/12/2018		
Notificación de resultados	10/12/2018	10/12/2018	
Firma de Contrato	18/12/2018		
Orden de inicio	14/12/2018		
Acuerdo de Contratación	04/01/2019		Existe Acuerdo No. 18, Acta No. 1 de fecha 04 de enero de 2019, se verifico que existen dos certificaciones del mismo acuerdo, observándose que estos difieren en su contenido, ya que uno establece que el Concejo aprueba la compra del sistema informático para catastro y cuentas corrientes con el fin de facilitar el proceso de cobros y además autoriza la erogación; y en la otra certificación hace mención en ratificar el contrato de adquisición del sistema informático de cuentas corrientes y catastro de fecha 18/12/2018 y ratificar el pago efectuado por el tesorero municipal de fecha 21/12/2018; se puede verificar diferencias en el contenido de las certificaciones del mismo acuerdo; lo que se puede comprobar que primero se realizó el anticipo del 50% y posteriormente se autorizó la contratación del sistema informático y el pago del anticipo.

En relación a la garantía presentada, esta no se encuentre emitido a nombre de la Municipalidad; además en el documento no establecen las obligaciones para cubrir desperfectos del software. En cuanto a los comentarios y documentos presentados posterior a la lectura del borrador de informe, no modifica lo observado, debido a que la documentación que presentan como es el perfil del proyecto "Contrato de Licencia para el uso de software en la Alcaldía Municipal de Arambala", realizado por un Ingeniero Civil; Contrato de Licencia de Uso de Software sin fecha y firmado solamente por la empresa, no tienen relación con el proyecto observado; y nota de fecha 16 de agosto de 2019 emitida por la Encargada de Cuentas Corrientes, en la cual solicita complementar el software instalado; y presentan CD que contiene el Instalador del Software de Catastro Tributario y Cuentas Corrientes; el Perfil y el Contrato presentado no tienen relación con el nombre del proyecto examinado Sistema Informático para Catastro Tributario y Cuentas Corrientes. En vista que la documentación presentada muestra incongruencia, la deficiencia se mantiene.

75
64

6. PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACIÓN DE MÓDULO DE TESORERÍA.

Comprobamos que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 27, Acta No. 02 de fecha 03 de mayo de 2018, autorizó al tesorero municipal realizar el pago de \$500.00 a un Profesional, en concepto de cancelación por la actualización del Módulo de Tesorería del sistema SAFIM, correspondiente a los meses de mayo a agosto de 2017; dicho pago se considera indebido, ya que el tesorero municipal devengo salario por realizar esas funciones, entre las cuales tiene la obligación de efectuar los registros diariamente en el Sistema de Administración Financiera Integral Municipal (SAFIM).



El Art. 31, numeral 4, Art. 57 y Art. 104, literal b), del Código Municipal, señalan:
El Art. 31, numeral 4: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

"Art. 57.- Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

"Art. 104, literal b) El municipio está obligado a: b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no exigió al tesorero realizar oportunamente los registros, y al haber autorizado el pago a persona externa por la actualización de los meses de mayo a agosto de 2017.

Esto da lugar a que la municipalidad realice pagos innecesarios, dando lugar a que se disminuyan los recursos financieros por la cantidad de \$500.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 15 de julio de 2019, el Alcalde Municipal, la Primera Regidora propietaria y el Segundo Regidor Propietario, el Tesorero y el Contador Municipal, manifestaron: "El concejo municipal ha tomado a bien solicitar al señor Rolando Wilfredo Díaz el reintegro de fondos por los servicios de actualización del módulo de tesorería del periodo de mayo a agosto de 2017".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la administración, no modifica lo observado, debido a que solo presentaron el Acuerdo No. 2, Acta No.13 de fecha 11 de julio de 2019, en el cual el Concejo Municipal se compromete a solicitar el reintegro de fondos por actualización de módulo; posterior a la lectura del borrador de informe presentan el recibo de ingreso número 921010 por \$500.00 de fecha 03 de septiembre de 2019, el cual no está legalizado, ya que carece de firmas del Tesorero Municipal y del Contador, además no anexan la remesa que demuestre que el monto fue remesado a la cuenta respectiva. Por lo que la deficiencia se mantiene.

7. INCONSISTENCIA EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE.

Comprobamos que el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 01, Acta No.15 de fecha 18 de diciembre de 2018, autorizó: 1) La compra de un inmueble ubicado en barrio El Centro del municipio de Arambala por un monto total de \$100,000.00; 2)



Autorizar al Tesorero Municipal, realizar la erogación de fondos, los cuales ~~serán~~ cancelados en dos pagos de \$50,000.00.

Y se emite cheque del banco Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores por \$50,000.00, por pago parcial de la compra de terreno; identificándose que el inmueble adquirido carece derecho de propiedad, ya que el inmueble no tiene antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad.

El Art. 57 del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Art. 152 del Código Municipal, establece: "Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos".

La Escritura de Compraventa de posesión material de fecha 06 de marzo de 2019, firmada entre el vendedor y la municipalidad de Arambala, estable en el romano II) Que por el rumbo SUR del inmueble antes relacionado segrega una porción de terrero de igual naturaleza y situación del anterior, de la capacidad superficial de CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CINCUENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS,, y con terreno de la cancha de futbol propiedad de la Alcaldía Municipal de Arambala con cerco de alambra de púas de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es donde se inició la descripción. Inmueble que carece de antecedente inscrito en el registro de la Propiedad, razón por la cual la presente compraventa no será inscribible."

La deficiencia la origino el Concejo Municipal por autorizar compra de terreno, que carece de antecedente inscrito en el Centro Nacional de Registro.

Esto da lugar a que el inmueble no pueda ser inscrito a favor de la municipalidad en el Centro Nacional de Registros, y se corre el riesgo que personas ajenas puedan apropiarse del inmueble.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 15 de julio de 2019, suscrita por el Alcalde Municipal, Síndico, Primer Regidor Propietario y Segundo Regidor Propietario, manifestaron que: "con fecha de 19 de diciembre de 2018 se firmó promesa de venta ante los oficios del notario David Humberto Cárcamo Hernández compadeciendo el señor José Ismael Díaz Amaya quien manifiesta ser propietario de un inmueble de naturaleza urbana situado en el Barrio el Centro Arambala distrito de Jocoaitique, Departamento de Morazán con una capacidad superficial de 71,472 m2 de los cuales se segrega una porción de terreno de igual naturaleza y situación del anterior de la capacidad superficial de 47,278 m2 53 dc2 según descripción técnica de promesa de venta anexada.



Y con fecha 20 de diciembre de 2018 se emite un cheque por \$50,000 dólares que recibió en el acto de la firma y el resto se fija un plazo de 6 meses para hacer efectivo el pago final, por lo que para dicha auditoria basta y sobra con la escritura de promesa de venta, Anexo 2.

En nota suscrita por el Síndico Municipal, el día 11 de julio de 2019, manifestó que: "si bien el inmueble objeto de observación no cuenta con antecedentes inscrito en el en registro, esta Municipalidad realizó todo el procedimiento que en el Código Municipal establece en el Art. 139 para la compra del inmueble, en el procedimiento se hicieron las publicaciones en dos periódicos de mayor circulación en las cuales se establecía la intención de la Municipalidad de adquirir el inmueble, por medio de las cuales se presentó al poseedor del inmueble a la negociación del mismo con la municipalidad. Que en término que la ley establece no se presentó tercera persona a presentar alguna oposición a la venta.

Que esta Municipalidad está consciente que es de su obligación inscribir la propiedad de los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad e Hipotecas, por lo que esta municipalidad contrato los servicios jurídicos del Lic. Francisco Alfaro para que inicie los procesos de titulación de los inmuebles que aún no cuentan con una inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca tal como consta en la oferta y en el literal e) del folio 8 del plan de trabajo presentado por el licenciado Alfaro."

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a esta observación, esta administración explico ampliamente a los auditores que se cumplió con los requisitos de ley tal como consta en los folios 18 y 19 del borrador correspondiente, el artículo 139 del Código, regula la adquisición de bienes inmuebles en tal sentido esta Municipalidad ha cumplido con los requisitos de ley que corresponden, en ese orden de ideas y realizando un estudio completo a dicha disposición otorga la facultad optativa de comprar bienes inscritos y no inscritos en el Centro Nacional de Registro, tal disposición reza: El concejo publicara por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así mismo su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, SI ESTUVIEREN INSCRITOS así mismo se explico a los auditores que se estaba gestionando su inscripción y para constancia se agregara el recibo de pago a Catastro Nacional, para la inscripción del mapa, para la inscripción correspondiente".-

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados por la Administración municipalidad, no modifica lo observado, ya que no se está cuestionando el proceso de compra del terrero, sino que carece de antecedente inscrito en el registro de la Propiedad, el cual tendrá limitantes y dificultades para ser inscrito a favor de la municipalidad, ya que en el proceso de inscripción pueden aparecer otros dueños; no obstante el inmueble fue pagado en su totalidad en el ejercicio 2019, por lo que la deficiencia se mantiene.



8. PAGO DE DIETAS SIN RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Comprobamos que en el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, la Tesorería Municipal pago dietas a miembros del Concejo Municipal, sin retener el 10% de impuesto sobre la renta, dejando de retener y enterar la cantidad de \$1,479.08, según detalle:

Cargo	Dieta Mensual (A)	No. de Meses (B)	Monto Total Pagado C= (A* B)	Total de Descuentos ISSS, AFP (D)	Valor de dieta líquido E= C - D	Total de Impuesto No Retenido F= (E * 10%)
Primera Regidora Propietaria	\$ 430.00	3 meses	\$ 3,440.00	\$ 352.60	\$ 3,087.40	\$ 308.74
Segundo Regidor Propietario	\$ 430.00	4 meses	\$ 3,440.00	\$ 352.60	\$ 3,087.40	\$ 308.74
Regidor Suplente	\$ 300.00	4 meses	\$ 2,400.00	\$ 246.00	\$ 2,154.00	\$ 215.40
Regidor Suplente	\$ 300.00	4 meses	\$ 2,400.00	\$ 246.00	\$ 2,154.00	\$ 215.40
Regidor Suplente	\$ 300.00	4 meses	\$ 2,400.00	\$ 246.00	\$ 2,154.00	\$ 215.40
Regidor Suplente	\$ 300.00	4 meses	\$ 2,400.00	\$ 246.00	\$ 2,154.00	\$ 215.40
					SUMAN	\$ 1,479.08

El Art. 46.- del Código Municipal, establece: "Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta.

Los Regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al Impuesto sobre la Renta."

El Art. 156, inciso primero del Código Tributario establece que se realizaran retención por prestación de servicios a: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código."

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero Municipal no realizó la retención del impuesto sobre la renta a las dietas pagadas a los miembros del Concejo Municipal.



Esto da lugar a que no se incremente la recaudación de impuesto en el gobierno central.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 15 de julio de 2019, el Concejo Municipal y el Tesorero, manifestaron: "Que según información recabada en las instituciones seguro social, AFP'S y ministerio de hacienda son personas consideradas permanentes por lo cual la dieta devengada no alcanza el monto de la retención según tabla de cálculo del impuesto sobre la renta, y a raíz de la auditoria se esclareció que dichos concejales hay que tazarles el 10% de renta según lo manifiesta el artículos 156 inciso primero del condigo tributario, por lo que a partir del mes de julio se le descontara lo que manifiesta dicho articulo y harán gestiones con el concejo municipal a fin que lo no retenido se efectué en los meses anteriores".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: En relación a esta observación, como administración somos responsables y nos comprometemos a realizar las retenciones de ISR, correspondiente a cada uno de los concejales de esta municipalidad".-

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios presentados, no modifican lo observado, ya que ratifican lo observado, además lo cuestionado se refiere a un hecho consumado, por lo que la deficiencia se mantiene.

9. INCONSISTENCIA EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA.

Comprobamos que el Concejo Municipal Contrató los servicios profesionales de ingeniería a la Empresa ICEPROM S.A. de C.V., por un salario mensual de \$600.00; identificándose las siguientes Inconsistencias:

- a) Dentro de las funciones específicas de los compromisos del contratado, establece: Apoyar a la UACI y Administrador de Contratos de Proyectos.
- b) La Municipalidad erogó con recursos del FODES 75% en el periodo de examen en los meses correspondientes de mayo a diciembre/2018 un monto total de \$4,800.00.
- c) La Contratación y pagos se consideran indebidos, ya que la normativa no permite nombrar a una persona ajena a la Municipalidad para que realice las funciones de Administrador de Contrato.

El Artículo 57 del Código Municipal, establece: "Los miembros del concejo, secretario del concejo, tesorero, gerentes, auditor interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la administración municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la ley o por violación de la misma".



El primer inciso del Artículo 82 Bis, de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, ..."

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

El inciso 4 del Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal contrató a la Empresa ICEPROM S.A de C.V. para que efectuara funciones de administrador de contrato.

Esto da lugar a que la municipalidad realice pagos innecesarios, y se afecten los recursos municipales por la cantidad de \$4,800.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

En nota recibida el 15 de julio de 2019, el Concejo Municipal manifestó que: "Este concejo municipal considerando la comunicación preliminar número 14 en cuanto a la inconsistencia en la contratación de servicios profesionales de ingeniería se toma en consideración prescindir de los servicios de la empresa ICEPROM S.A DE C.V. como administrador de contrato."



Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a la presente observación se hace referencia por los auditores de la corte de cuentas de que se realizó la contratación de la empresa ICEPROM S.A. de C.V. como administrador de contrato.-

Tomando la decisión este concejo al conocer dicha inconsistencia en prescindir de los servicios de dicha empresa, tomando a bien subsanar dicha observación, en tal sentido y ya que la finalidad principal de general auditorías a las instituciones es con el propósito de mejorar las funciones de las administraciones, en esta caso de la municipalidad, consideramos innecesario continuar con la inconsistencia ya que se ha subsanado con el prescindir de dichos servicios, esperando que se tome a bien y en consideración la subsanación y se deje sin efecto dicha observación".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la administración municipal, no modifica lo observado, debido a que el Acuerdo Municipal presentado No. 04 del acta No. 13 de fecha 11 de julio de 2019, el Concejo Municipal acuerda "prescindir de los servicios de la empresa ICEPROM S.A. de C.V. como administrador de empresa."; dicho acuerdo no tiene efecto retroactivo, por lo que la observación se mantiene.

10. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO UTILIZADO EN OTROS FINES Y DICHO SERVICIO FUE CANCELADO CON FODES 75%.

Comprobamos que la Municipalidad de Arambala en el periodo de mayo a diciembre/2018, realizó pagos con recursos FODES 75% un monto total de \$9,070.6, en el proyecto mantenimiento del sistema de alumbrado público, identificándose las siguientes inconsistencias:

- a) Se realizaron compras de materiales eléctricos por un monto total de \$4,671.22, de los cuales no existe evidencia de haber sido recepcionados y utilizados en el proyecto.
- b) Se erogó la cantidad total de \$4,399.39 a la Empresa Eléctrica de Oriente, por el servicio de energía eléctrica del alumbrado público de los meses de mayo y julio/2018, no obstante, se determinó que la tesorería percibió \$2,629.41 en ingresos por el servicio municipal de alumbrado público, dicha cantidad fue utilizada en otros fines, ya que se verificó que los pagos mensuales del servicio de energía se efectuaron con recurso del FODES 75%.

Los numerales 4 y 13 del Art. 31 del Código Municipal, establecen que son obligaciones del Concejo:

"4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."



El Art. 57 del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

El inciso cuarto del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."



La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó los pagos por la compra de materiales eléctricos y pago del servicio de energía eléctrica del alumbrado público con recursos FODES 75%, y no implementaron controles en la recepción y utilización de materiales; y el Tesorero por no advertirle el uso inadecuado del FODES 75% y no haberse utilizado lo percibido en el fondo municipal por el mantenimiento del sistema de alumbrado público.

Esto da lugar a que los recursos del FODES 75% sean utilizados inadecuadamente y se dejen de invertir en obras y programas sociales, afectando los recursos financieros por la cantidad de \$2,629.41.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal, jefe UACI y Tesorero proporcionaron sus comentarios mediante nota que fue recibida el 15 de julio de 2019, manifestando que: "El ingreso percibido por el servicio de alumbrado público es de \$951.66 de los meses de febrero 2018 a junio de 2018. Es por esa razón que se cancelaron las facturas del alumbrado público con fondos del 75% por que los fondos propios no son suficiente para cubrir dichos gastos y con la finalidad de no afectar a la población con la suspensión del servicio, así como también a la municipalidad por pagos tardíos que puedan ocasionar multas e intereses. En lo sucesivo no se volverá a caer en el mismo error". Se anexa copia de contrato y bitácoras de trabajo realizadas por el profesional electricista.

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a la presente deficiencia, en su momento oportuno la municipalidad expuso las necesidades del municipio de adquirir el servicio, ya que no se puede tener en oscuras al municipio, el ingreso percibido por el cobro del servicio es risible en comparación con la cantidad de gastos que genera dicho servicio, agregado a ello el incumplimiento de dicho pago generaría incremento en relación a multas e intereses y a la suspensión del servicio.

Como motivo principal de realizar auditorías es el mejor funcionamiento y corrección, de los requisitos administrativos, en tal sentido nos comprometemos a no incurrir en el mismo error como ya se estableció".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la administración, modifica lo observado inicialmente, ya que presentaron las bitácoras del trabajo realizado por el electricista, pero este no detalla el material utilizado, solo menciona lámparas y señala una cantidad de material que no es proporcional al gasto en compra de materiales, por lo que la utilización de materiales en el proyecto no se justifica de forma documental. Concerniente al pago de facturas de consumo de energía no se justifica dicha erogación del FODES 75%, y aunque reconocen que ya no se caerá en el mismo error, por lo que la municipalidad debió de utilizar el fondo municipal, para reducir el uso del FODES 75%, debido a que la municipalidad cobra por el servicio de alumbrado público, por lo que la deficiencia se mantiene.



11. PROYECTOS FINALIZADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE.

Comprobamos que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2018 presenta en las cuentas 251 91 y 252 91 Costo Acumulado de la Inversión, un monto total de \$1,213,131.88, como proyectos finalizados que no han sido liquidados contablemente, así:

Código	SUBGRUPO / CUENTA CONTABLE	Monto según Estado de Situación Financiera al 31/12/2017
251	INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS	
251 91	COSTO ACUMULADO DE LA INVERSIÓN	\$ 425.78
252	INVERSIONES EN BIENES DE USO PUBLICO	
252 91	COSTO ACUMULADO DE LA INVERSIÓN	\$ 1,119,150.41
	SUMAN	\$ 1,119,576.19

La norma C.2.6 del Manual Técnico SAFI, NORMAS SOBRE INVERSIONES EN PROYECTOS, NUMERAL 2 LIQUIDACION DE LOS PROYECTOS, establece: "Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable.

Los proyectos cuyo objetivo es la formación de bienes muebles o inmuebles, destinados a la actividad institucional, deberán traspasarse a INVERSIONES EN BIENES DE USO por el valor de costo contable acumulado.

Los proyectos cuyo objetivo no es la formación de un bien físico o corresponda obras en bienes de uso público, deberán ajustarse contablemente contra la cuenta de complemento que registre los costos traspasados a GASTOS DE GESTION.

Los bienes muebles o inmuebles adquiridos con cargo a proyectos que, al término de éstos, incrementan los recursos institucionales, deberán ser traspasados a las cuentas de INVERSIONES EN BIENES DE USO, respectivas, por el valor de adquisición actualizado menos la depreciación acumulada.

El proyecto que no llegue al término de la ejecución de acuerdo con resolución de las autoridades competentes y no se proyecte reiniciar en fecha futura, deberá ser sometido al proceso de liquidación contable correspondiente.

Con relación a los proyectos de INVERSIONES EN BIENES PRIVATIVOS, para efecto de lo anterior será indispensable comunicar previamente a la Corte de Cuentas de la República, las justificantes sobre los proyectos inconclusos antes de su registro contable en la cuenta APLICACIÓN A GASTOS DE GESTION, para los efectos legales consiguientes."

El Artículo 103, primer inciso, del Código Municipal, establece: "El municipio está obligado a llevar sus registros contables de conformidad al sistema de contabilidad gubernamental, el cual está constituido por el conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos para recopilar, registrar, procesar y controlar en forma sistemática toda la información referente a las transacciones realizadas."

El Artículo 104, literal b), del Código Municipal, establece que: "El municipio está obligado a: Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;"



La deficiencia la originó el Contador, Tesorero y Jefe UACI por no establecer controles sobre los proyectos finalizados y no liquidados contablemente.

En consecuencia, las cifras reflejadas en los Estados Financieros son erróneas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Contador Municipal, Jefe UACI y Tesorero mediante nota recibida el 15 de julio de 2019, manifestó que: "el Concejo hace referencia al anexo 12 donde el contador mediante nota de fecha 11 de julio del corriente año detalle que para liquidar los proyectos 2017, envió una nota al jefe de la UACI solicitando las actas de recepción de los proyectos finalizados, pero no tuvo ninguna respuesta, ya que este documento es fundamental para liquidar los proyectos contablemente.

Le envié otra nota al jefe de UACI, solicitándoles las actas de los proyectos finalizados a diciembre de 2018, manifestando que me las conseguirá esta semana y así proceder a la liquidación contable a la fecha".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios y documentos presentados, no subsana la deficiencia planteada, debido a que los departamentos involucrados no coordinan para que se realicen las liquidaciones contables de los proyectos finalizados en los años: 2016, 2017 y 2018; además la municipalidad no presenta información contable que demuestre que los proyectos finalizado fueron liquidados contablemente, por lo que la deficiencia se mantiene.

12. FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES.

Comprobamos que el Concejo Municipal de Arambala en el periodo de mayo a diciembre de 2018, autorizó gastos por un monto total de \$24,647.22 para atender actividades y celebraciones efectuadas por unidades administrativas de la Municipalidad, dicho pagos se realizaron de cuentas bancarias de diferentes programas, las cuales son sostenidas con recursos FODES 75%, por lo que dichas erogaciones no son elegibles realizarlos con FODES 75%, según detalle:

PROGRAMA CENTRO DE EXHIBICIÓN PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL CEDESAN Cta. Cte. N° 4940017160 BANCO SCOTIABANK	
CONCEPTO	MONTO EROGADO
Se emitieron 32 cheques para realizar pagos de transporte, compra canasta para personas de la tercera edad, alimentos, refrigerios para diferentes actividades de Centro de	\$ 4,192.65



Documentación Exhibición en Seguridad Alimentaria y Nutricional (CEDESAN), regalos para celebración del día del maestro, compras de comida rápida, dulces, regalos y pastel para celebrar el día del niño, etc.	
PROGRAMA OPERATIVO UNIDAD DE LA MUJER Cta. Cte. N° 494001795 BANCO SCOTIABANK	
Se emitieron 31 cheques para realizar pagos de refrigerios, regalos, almuerzos, insumos para celebración del día de la madre, pago de mariachi, payaso, renta de sonido, compra de batería para laptop, transporte, canastas para embarazadas etc.	\$ 5,017.07
PROGRAMA OPERATIVO AMBIENTAL Cta. Cte. N° 494020013	
Se emitieron 24 cheques en pagos por servicio de jornales en vivero Municipal, compra de refrigerios, semillas, bolsas, pago por servicio de viverista, compra de barril compra de rotulo etc.	\$ 5,600.50
PROGRAMA APOYO Y FOMENTO AL TURISMO Cta. Cte. N° 494001748	
En el periodo de mayo a diciembre de 2018, se emitieron 5 cheque en concepto de pagos por fiestas bailables, compra de brochures, servicios de animación, compra de tamales con café para festival, etc.	\$ 1,334.79
PROGRAMA APOYO A LA NINEZ Y A LA ADOLESCENCIA Cta. Cte. N° 4940020129	
En el periodo examinado se emitieron 36 cheques para realizar pagos por suministro de refrigerios, piñatas, juguetes, servicios de transporte, arrendamiento de casa para PNC y pago de factura de luz, etc.	\$ 8,502.21
TOTAL	\$ 24,647.22

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura,

mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."



El Artículo 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Artículo 57, del Código Municipal, establece: "Los Miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó programas sociales con erogaciones contrarias a lo que permite la ley, y el Tesorero Municipal por hacer las transferencias de la cuenta FODES 75% y los pagos sin objeción al incumplimiento.

Esto da lugar a que los recursos institucionales sean utilizados inadecuadamente, disminuyéndose la inversión en obras que benefician a la población en general.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal y Tesorero proporcionaron comentarios mediante nota recibida el 15 de julio de 2019, manifestando que: "estos pagos corresponden a programas y proyectos sociales presupuestados y aprobados por el concejo municipal en sus respectivos perfiles y que fueron erogaciones realizada en el desarrollo de programas dirigidos a incentivar las actividades sociales, educativas, culturales, y turísticas del municipio, tal como lo establece el artículo 5 de la LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

Todo esto en relación al Artículo 203 de la CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR: "Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo



administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas". Y artículo 4 numerales 4, 7 y 8 del Código Municipal: "Compete a los Municipios:

4. La promoción y de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes;

7. El impulso del turismo interno y externo y la regulación del uso y explotación turística y deportiva de lagos, ríos, islas, bahías, playas y demás sitios propios del municipio;

8. La promoción de la participación ciudadana, responsable en la solución de los problemas locales en el fortalecimiento de la conciencia cívica y democrática de la población;"

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a esta observación se hace referencia a que la municipalidad autorizo gastos por un monto de \$11,489.77 para atender diversas actividades etc.- Es oportuno al caso en referencia que los pagos en los diversos programas, es la misma ley que nos obliga y a la vez faculta a generar y desarrollar programas que benefician a la comunidad para todos sus habitantes, incentivando las actividades sociales, educativas y culturales, sociales y turísticas del municipio.-

La Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Artículo 5, nos faculta como administración a que utilicemos los recursos provenientes del FODES, deberán con prioridad a los servicios de infraestructura en las áreas rural y urbana así mismo a incentivar las actividades económicas sociales y culturales, deportivas y turísticas. -

No es cierto que la municipalidad haya utilizado los fondos en lo que se antoje, son necesidades que tienen los mismos habitantes y en principal son necesidades y derechos que los niños tienen, si la ley otorga la oportunidad de fomentar la educación el deporte la cultura, y con ello además se prevea el incremento de la violencia, no es procedente aseverar que se ha realizado un gasto antojadizo por parte de esta administración, cada municipio afronta diferentes problemáticas y necesidades.-

El Artículo 86 de nuestra constitución debe de entenderse en un sentido amplio y no limitado, el interpretar una disposición constitucional de una forma errónea, es un hecho atentatorio, si bien el inciso tercero del artículo en referencia establece que los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que la ley. -

Lo anterior debe de entenderse en relación a la observación, que los beneficiarios de los gastos son los mismos habitantes de la comunidad personas que forman parte del PUEBLO, como lo establece la disposición. -

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tiene por finalidad, garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los DERECHOS y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador. -

El Artículo 7 de la misma ley establece que también están obligados los funcionarios y empleados públicos. - disposición que literalmente reza:

Sujetos Obligados

Las madres y padres, en condición de equidad, los representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes, funcionarios, empleados en instituciones públicas, organizaciones privadas y sociedad en general, están obligados a cumplirlas disposiciones de esta ley.



El Artículo 13 de la misma ley establece que existe un principio de Responsabilidad, y la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponden a la familia y al estado y a la sociedad. -

La misma ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en su capítulo 2, artículo 81. Reconoce el Derecho a la educación y la cultura.

Mismo derecho que en el marco de las necesidades y de la pobreza de nuestro municipio, es por Humanidad, que se considera a bien el proporcionar un pequeño refrigerio a los niños y niñas que forman parte de las actividades.

En su mayoría de las observaciones realizadas a los diferentes programas, los beneficiados son los niños de este municipio. -

Y por tal motivo consideramos como municipalidad de que mejoraremos la administración de los gastos, pero que así mismo no es oportuno que se continúe con dicha inconsistencia".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentación presentados por la administración, no modifica lo observado, ya que la autonomía no se refiere a que los municipios pueden hacer lo que quieran con los recursos municipales; sin embargo, la misma Constitución de la República, establece en el artículo 86, inciso 3", que: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Por tanto la administración municipal debió considerar lo que señala la Ley de FODES, por lo que el hacer uso de este fondo para compra de refrigerios, pagos de transportes, suministros de almuerzos, compra de canasta etc., con estos gastos no se incentiva la actividad económica del municipio, si no que hacen a las comunidades cada vez más dependientes y demandantes; con lo cual solo algunos pobladores se benefician, dejando de invertirse en obras de desarrollo que de verdad mejoren las condiciones de vida de los habitantes del Municipio. Los comentarios presentados posterior a la lectura del borrador de informe, se refieren al monto de \$11,489.77 observado en el periodo de enero a abril de 2018, en cuanto al texto, en ningún momento se está queriendo coartar los derechos de los habitantes y de la niñez, los cuales están plasmados en las legislaciones que la administración municipal menciona, sin embargo lo que se está observando es la forma como la municipalidad está desarrollando los planes de trabajo de las Unidades de la mujer, medio ambiente, apoyo al Turismo y la niñez, y su funcionamiento de forma permanente con recursos FODES 75%, ya que los gastos que se realizan consisten en transporte, refrigerios, alimentación, etc.; por lo que la municipalidad no puede basarse solo en la utilización del FODES, por lo que la deficiencia se mantiene.

13. INCONSISTENCIA EN UTILIZACION DE RECURSOS FODES 75%.

Comprobamos que la Municipalidad de Arambala en el periodo de examen, realizo gastos con recursos FODES 75%, por un monto de \$6,161.36, por pagos realizados de la cuenta del Programa Apoyo al Deporte y a la Juventud; identificándose inconsistencias en las erogaciones realizadas, según detalle:



APOYO AL DEPORTE Y A LA JUVENTUD Cta. Cte. N° 4940017144		
CONCEPTO	MONTO	INCONSISTENCIA
Pagos mensuales de sueldo del Encargado de Unidad de Deporte de mayo a diciembre de 2018.	\$ 2,835.00	No existe evidencia del trabajo realizado y el pago de salario permanente no es procedentes con esta clase de fondo.
Compra de uniformes para equipo federado.	\$ 460.00	No hay acta de recepción de los implementos, ni a quienes fueron entregados.
Pagos por elaboración de carnet y lavado de uniformes escuela de futbol.	\$ 232.55	Pagos innecesarios ya que cada futbolista lava su uniforme.
Pago por servicios de arbitraje de escuela de futbol.	\$ 191.11	No existe evidencia del servicio prestado.
Pago en suministro de agua, refrigerios y bebida hidratante, a equipo federado y a escuela de futbol.	\$ 976.05	Gasto innecesario y no son elegibles con recursos FODES 75%.
Pago de salario de entrenador del Equipo Club Deportivo Arambala que participa en la liga aficionados.	\$ 1,466.65	Esta erogación se considera indebida, ya que esta clase de gasto no está contemplada en la Ley del FODES, y en el convenio entre el C.D. Arambala y la Municipalidad no estable aporte sobre un proyecto que incentive el deporte en el municipio.
TOTAL	\$ 6,161.36	

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura,

mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."



El último inciso del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Artículo 57 del Código Municipal, establece: "Los Miembros del Concejo, secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, directores o jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma".

El Artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó los pagos sin considerar lo que señalan los preceptos legales y sin establecerse en el convenio de cooperación entre la municipalidad y el equipo el aporte que dará a la población.

Esto da lugar a que los recursos del FODES 75% sean utilizados inadecuadamente y no exista transparencia en la utilización, así como también se disminuya la capacidad de inversión en obras y/o programas deportivos que ayuden a la formación de niños, afectándose los recursos financieros por la cantidad de \$6,161.36.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal y el Tesorero, nota recibida el 15 de julio de 2019, manifestaron que: "Con respecto a la cantidad de \$7,917.11 de erogaciones que se realizaron de los recursos FODES 75% expresamos que: estos pagos corresponden a programas y proyectos sociales presupuestados y aprobados por el concejo municipal en sus respectivos perfiles y que fueron erogaciones realizada en el desarrollo de programas dirigidos a incentivar las actividades sociales, educativas, culturales, y turísticas del municipio, tal como lo establece el artículo 5 de la LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos



dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Anexamos carta compromiso con C.D. Arambala y Plan Operativo Anual, donde se exponen las actividades e incentivos para el fomento de las actividades deportivas del municipio, Así mismo se anexan informes de las actividades realizadas mensualmente por el encargado del Proyecto".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "Ampliando la postura y evidencia presentada por esta municipalidad, en relación a esta inconsistencia, anexaremos la documentación que acredita los pagos realizados."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la administración, no modifica la observación planteada, debido a que en los anexos presentados se encuentra una programación de actividades y bitácoras que establece las actividades de entrenamiento se selecciones juveniles y del C.D. Arambala, las bitácoras las presenta como informe el encargado de deporte, pero no establece quien dirigía los entrenos y en que torneo o campeonatos participan; no presentan documentos que justifique la entrega de implementos deportivos, no se presentaron los informes que den evidencia del trabajo realizado por los árbitros.

Al analizar los comprobantes presentados posterior a la lectura del borrador, demuestran que se entregaron mediante acta uniformes a la escuela de futbol, así como también demuestran que la municipalidad de Arambala participo en el departamento de Morazán en el torneo de Liga Menor federado en el año 2018 con las categorías: Sub 13, Sub 15 y Sub 17, quedando como subcampeón en la Sub 15 y campeón en la Sub 17, según manifiesta constancia emitida por el Presidente de la Asociación Departamental de Futbol Aficionado de Morazán, por lo que el monto observado en la línea 2 del detalle de gastos observado por \$2,215.75 se disminuye la cantidad de \$1,755.75 que el monto gastado en implementos deportivos de la escuela, quedando un monto de \$460.00 sin justificar. Si bien es cierto que la ley FODES permite fomentar el deporte, pero debe documentarse las actividades y pagos de conformidad lo establece la normativa legal, por lo que la deficiencia se mantiene por un monto de \$6,161.36.

14. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE UTILIZADO EN OTROS FINES Y EL MANTENIMIENTO FUE CANCELADO CON FODES 75%.

Comprobamos que la Municipalidad de Arambala en el periodo de mayo a diciembre de 2018, realizó pagos por el Mantenimiento del Sistema de Agua Potable del Municipio por un monto de \$3,224.35 con recursos FODES 75%, sin embargo se determinó que la tesorería municipal percibió \$7,911.35 en ingresos por el servicio municipal de agua potable, pero dicha cantidad fue utilizada en otros fines, ya que se verificó que los pagos por la adquisición de materiales de fontanería para el mantenimiento del sistema de agua potable se efectuaron con recursos FODES 75%; además, comprobamos que



los materiales adquiridos carecen de controles documentales que demuestre la recepción y utilización de los mismos en el mantenimiento del sistema; según detalle

Pago: Sistema de Agua Potable, del Municipio de Arambala, N° de cuenta: 4940017209						
N°	Nombre del Proveedor o Contratista	Concepto del Pago	No. de Factura o Recibo	No. de Cheque	Fecha de cheque	TOTAL, PAGADO
1	FERRETERIA RAMIREZ	suministros de materiales de fontanería	2246	11	08/05/2018	\$ 248.80
2	RENE AMILCAR RAMIREZ	suministros de materiales de fontanería	2399	13	28/05/2018	\$ 694.50
3	ALEVINES SA de CV	compra de materiales	8784	14	05/05/2018	\$ 152.76
4	RENE AMILCAR RAMIREZ	compra de materiales		15	12/05/2018	\$ 131.25
5	FREDIS DOLORES BERNAL	compra de materiales de fontanería	1100	16	28/09/2018	\$ 484.00
6	ALEVINES SA de CV	compra de materiales de fontanería		17	28/09/2018	\$ 324.72
7	DANIEL ALEXANDER MAJANO	compra de dispositivos "T"	0037	18	29/10/2018	\$ 840.00
8	FERRETERIA RAMIREZ	compra de materiales de fontanería	2754	20	27/12/2018	\$ 348.32
TOTAL						\$ 3,224.35

Los numerales 4 y 13 del Art. 31 del Código Municipal, establece que son obligaciones del Concejo:

"4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;

13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos."

El Art. 57 del Código Municipal, establece: "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Artículo 5, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o



calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia."

El inciso 4 del Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal aprobó los pagos de la compra de materiales para el mantenimiento del sistema de agua potable con FODES 75%, y no implementaron controles en la recepción y utilización de materiales, y el Tesorero Municipal por no advertir el uso inadecuado del FODES 75% y no haber utilizado lo percibido en el fondo municipal para el mantenimiento del sistema de agua potable.

Esto da lugar a que los recursos FODES 75% sean utilizados inadecuadamente y se dejen de invertir en obras y programas sociales, afectándose los recursos financieros por la cantidad de \$3,224.35.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal y el Tesorero proporcionaron sus comentarios mediante nota que fue recibida el 15 de julio de 2019, manifestando que: "El ingreso que se tuvo de servicio de agua potable durante los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre de 2018, es de \$1,622.95 por lo que podemos observar los fondos propios no son suficientes para lograr cubrir los gastos del sistema de agua potable, debido a la insuficiencia de fondos propios se tomó hacer las erogaciones del fondo 75% para lo que existe el proyecto mantenimiento del servicio de agua potable del municipio de Arambala y teniendo en cuenta que el agua es un bien nacional de uso público inalienable, inembargable e imprescriptible y es la municipalidad como ente descentralizado de la actividad del estado quién tiene la obligación de ser garante del servicio de agua potable a la población bajo los estándares del ministerio de salud, así como a realizar las obras de mitigación enfocadas a la mejoras del servicio agua que beneficia a la población".

Posterior a la lectura del borrador de informe, en nota recibida 05 de septiembre de 2019, el Concejo Municipal, el Contador, el Tesorero y el Jefe UACI, manifestaron: "En relación a esta observación, se explicó que los fondos recaudados no son suficientes para poder generar los pagos de los fondos provenientes de dicho servicio, el derecho

al vital líquido como es el agua, es necesario, para fortalecer la evidencia se agregan los controles que justifican la recepción de materiales y fontanería".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y documentos presentados por la administración, no modifica la observación planteada, ya que las compras de materiales de fontanería para el mantenimiento del sistema municipal de agua potable debieron haberse efectuado del fondo municipal, ya que la municipalidad según contabilidad obtuvo ingresos por \$7,911.35 en la prestación del servicio de agua potable en la zona urbana y rural durante el periodo de mayo a diciembre/2018, por lo que la administración municipal generaron suficiente ingresos en el fondo municipal para hacerle frente al mantenimiento en referencia, por lo que la municipalidad debió utilizar el fondo municipal, y no el FODES 75% como que si fuese la ejecución de proyecto. La documentación presentada posterior a la lectura del borrador de informe, evidencia la recepción de los materiales de fontanería adquiridos, pero no justifican con la documentación respectiva la utilización de los materiales en el mantenimiento del sistema de agua potable municipal, por lo que la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.

Después de haber finalizado con el Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, concluimos que la Municipalidad ejecutó los Ingresos, Egresos y Proyectos de conformidad a la normativa legal y técnica aplicable, y los ingresos fueron percibidos y utilizados para los fines programados de conformidad a lo que exigen los preceptos legales, excepto por las deficiencias detalladas en el presente informe.

7. RECOMENCACIONES.

A efecto de mejorar la gestión, se presenta la siguiente recomendación:

Al Concejo Municipal:

1. Realizar las gestiones necesarias para inscribir en el CNR a favor de la Municipalidad de Arambala, el inmueble comprado con recursos del préstamo; así como también los demás inmuebles que posee la municipalidad que no han sido inscritos.

8. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Se realizó análisis a informes realizados por la Auditora Interna contratada por Servicios Profesionales a partir junio de 2018, quien efectuó los exámenes siguientes:

EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y EGRESOS, EN LA MUNICIPALIDAD DE ARAMBALA, DEPTO. DE MORAZÁN, AL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2018.		
No.	Hallazgos	Recomendación
1	APOYOS ECONÓMICOS SIN LIQUIDACIÓN	Al Concejo Municipal: Solicitar las respectivas liquidaciones de los aportes económicos que se otorgan en concepto de apoyo para fiestas, actividades religiosas y torneos, que se realizan en el Municipio.
2	FALTA DE RESPALDO DE LOS EGRESOS REALIZADOS	NO TIENE RECOMENDACIÓN
3	FALTA DE CONTROLES PARA EL USO DE VEHÍCULOS MUNICIPALES	Al Concejo Municipal: Exigir a los empleados que hacen uso de los vehículos municipales, llevar los controles respectivos, en las bitácoras, así también el registro del consumo del combustible. Al Concejo Municipal: Exigir al Jefe de la UACI, publique todos los procesos que requieran ser divulgados en el sitio electrónico de COMPRASAL, y al JEFE UACI, acatar dicha recomendación.
EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS EJECUTADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE ARAMBALA, DEPT. DE MORAZÁN, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2018.		
No.	Hallazgos	Recomendación
1	PROCESOS NO PUBLICADOS EN EL REGISTRO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE COMPRAS PÚBLICAS.	Al Jefe UACI: Incorporar a los expedientes de los proyectos la documentación exigida por la Ley, así como cualquier otra que surja del proceso y ejecución de ellos, desde la fase de priorización hasta la liquidación de dichos proyectos.

No existen informes de auditoría externa, debido a que en el período de examen no se contrató.

9. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

El seguimiento efectuado al Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Verificación de proyectos, al periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, realizado por esta Corte; el resultado obtenido del seguimiento, se encuentra establecido en el informe correspondiente al período de enero a abril de 2018.

10. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable en la Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2018, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal de Arambala, y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 23 de septiembre de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas y cuarenta minutos del día dos de marzo de dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-32-2019** ha sido instruido en contra de los señores: **MARIANO BLANCO DIAZ**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$1,170.00); **NAZAR ISIDRO RODRIGUEZ VIGIL**; Síndico Municipal, con un salario mensual de (\$810.00), **REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ**, Primera Regidora Propietaria, **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, Segundo Regidor Propietario, ambos con una dieta mensual de (\$430.00), **JUAN JOSE IGLESIAS SANTIAGO**, Contador Municipal con un salario mensual de (\$564.51), **JOSE ANTONIO FLORES AMAYA**, Tesorero Municipal, con un salario mensual de (\$411.10); **MELVIN SAMUEL ARGUETA AMAYA** Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con un salario mensual de (\$443.30); y **FELIX DIAZ VENTURA**, Encargado de Proyección Social y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional Adhorem, con un salario mensual de (\$335.00) , por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS, PROYECTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LEYES Y NORMATIVA APLICABLE EN LA MUNICIPALIDAD DE ARAMBALA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, realizado por la Dirección Regional de San Miguel de ésta Institución; conteniendo Once Reparos con Responsabilidad Administrativa y Tres Reparos con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

Han intervenido en esta Instancia, licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**; y los señores **MARIANO BLANCO DIAZ**, **NAZAR ISIDRO RODRIGUEZ VIGIL**, **REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ**, **JUAN JOSE AMAYA AMAYA**, **JUAN JOSE IGLESIAS SANTIAGO**, **JOSE ANTONIO FLORES AMAYA**, **MELVIN SAMUEL ARGUETA AMAYA** y **FELIX DIAZ VENTURA**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:



I-) Por auto de **fs. 39 al fs. 40** ambos vuelto, emitido a las diez horas del día cuatro de octubre de dos mil diecinueve, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de **fs. 51**.

II-) Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 40** vuelto al **50** frente, emitido a las catorce horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 1. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE.** Según informe de auditoría, los auditores comprobaron que durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal autorizó pagos en concepto de combustible por un monto total de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15,151.68); determinándose las siguientes inconsistencias: a) No existe proceso de adquisición de combustible, ya que identificaron que no se realizaron las tres cotizaciones y el monto adquirido sobrepasa los veinte salarios mínimos. (salario mínimo en el 2018 \$304.17); b) Se constató que el monto total adquirido, carece de misiones oficiales que justifiquen que el consumo de combustible fue utilizado en el quehacer municipal. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 2. RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY.** Según informe de auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad durante el periodo de mayo a octubre de dos mil dieciocho, utilizó más del cincuenta por ciento (50%) del FODES 25%, en pago de salarios y dietas; determinándose la cantidad de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS (\$22,385.70), en exceso a lo que debió utilizarse. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 3. CONTRATACIÓN INDEBIDO DE PROFESIONAL.** Según informe de auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal de mayo a diciembre de dos mil dieciocho, pago por servicios profesionales a un Profesional, como Asesor Municipal, quien en el periodo de examen devengó un total de DOS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,400.00); identificándose que la contratación es indebida, debido a que dicho profesional es sobrino del Alcalde Municipal, por lo que existe



una relación de parentesco en tercer grado de consanguinidad; asimismo no existen controles de asistencia del profesional, que demuestre la permanencia en el lugar de trabajo durante el tiempo contratado. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

4. INCUMPLIMIENTOS EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO.

Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal mediante Acuerdo Número ocho, Acta Número tres de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, contrató a partir del veinte de junio de dos mil dieciocho los servicios profesionales de un Asesor Jurídico, por un salario mensual de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$334.00)** (con asistencia de un día por semana según contrato), quien devengo de junio a diciembre de dos mil dieciocho un monto total de **UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,837.00)**, determinándose las siguientes inconsistencias: a) No elaboró Plan de Trabajo. b) No existen informes mensuales de las actividades realizadas y/o designadas por la Administración Municipal. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

5. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE SOFTWARE.

Según informe de auditoría, los auditores comprobaron que el Tesorero Municipal de la cuenta FODES 75%, erogó mediante cheque Número doscientos dos, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,500.00)**, a un Proveedor, por el pago del cincuenta por ciento (50%) en la elaboración del Sistema Informático de los procesos de Catastro Tributario y Cuentas Corrientes, según factura Número cero cero seis; encontrándose las siguientes inconsistencias: a) No existe perfil que detalle las características técnicas del servicio a adquirir, (sistema de software de Catastro y Cuentas Corrientes); b) No existe evidencia del proceso de adquisición y contratación que se realizó, ya que no existe documentación de las invitaciones realizadas a proveedores, las evaluaciones realizadas a las ofertas presentadas, no existe acuerdo de adjudicación y contratación del servicio; no obstante el contrato fue celebrado el 18 de diciembre de 2018 por un monto total de \$9,000.00; c) El anticipo pagado al contratista, sobrepasa el 30% que permite la ley; d) No existe ninguna garantía por el contrato del servicio del sistema de software de Catastro y Cuentas Corrientes de la Municipalidad; e) No existe: Disco de Instalación, Manual de Usuario y Licencia de Uso del Sistema; f) El Sistema no genera facturación por todos los servicios que presta la municipalidad; tampoco genera reportes de contribuyentes con cuentas prescritas y por prescribir, no genera reportes anuales; g) No se nombró administrador de contrato; h) La adquisición del servicio no fue contemplado en el plan de compras, por lo que no existe asignación presupuestaria para esta clase de pago.

REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 6. PAGO



INDEBIDO POR ACTUALIZACIÓN DE MÓDULO DE TESORERÍA. Según informe de auditoría, el equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal mediante Acuerdo Número veintisiete, Acta número dos de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, autorizó al tesorero municipal realizar el pago de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$500.00) a un Profesional, en concepto de cancelación por la actualización del Módulo de Tesorería del sistema SAFIM, correspondiente a los meses de mayo a agosto de dos mil diecisiete; dicho pago se considera indebido, ya que el Tesorero Municipal devengo salario por realizar esas funciones, entre las cuales tiene la obligación de efectuar los registros diariamente en el Sistema de Administración Financiera Integral Municipal (SAFIM). **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 7.**

INCONSISTENCIA EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE. Según el informe de auditoría, el equipo de auditoría comprobó que el Concejo Municipal mediante Acuerdo Número Uno, Acta Número Quince de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, autorizó: 1) La compra de un inmueble ubicado en barrio El Centro del municipio de Arambala por un monto total de CIENTO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100,000.00); 2) Autorizar al Tesorero Municipal, realizar la erogación de fondos, los cuales serían cancelados en dos pagos de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$50,000.00). Y se emite cheque del banco Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores, por CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50,000.00), por pago parcial de la compra de terreno; identificándose que el inmueble adquirido carece derecho de propiedad, ya que el inmueble no tiene antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA. 8. PAGO DE DIETAS SIN RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Según informe de auditoría, los auditores comprobaron que en el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la Tesorería Municipal pago dietas a miembros del Concejo Municipal, sin retener el diez por ciento (10%) de impuesto sobre la renta, dejando de retener y enterar la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$1,479.08). **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 9.**

INCONSISTENCIA EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA. Según informe de auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal Contrató los servicios profesionales de ingeniería a la Empresa ICEPROM S.A. de C.V., por un salario mensual de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$600.00); identificándose las siguientes Inconsistencias: a) Dentro de las funciones específicas de los compromisos del contratado, establece: Apoyar a la UACI y Administrador de Contratos de Proyectos; b) La Municipalidad erogó con recursos del



FODES 75% en el periodo de examen en los meses correspondientes de mayo a diciembre dos mil dieciocho, un monto total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,800.00); c) La Contratación y pagos se consideran indebidos, ya que la normativa no permite nombrar a una persona ajena a la Municipalidad para que realice las funciones de Administrador de Contrato. **REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 10. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO UTILIZADO EN OTROS FINES Y DICHO SERVICIO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** Según el informe de auditoría, el equipo de auditoría comprobó que la Municipalidad de Arambala en el periodo de mayo a diciembre dos mil dieciocho, realizó pagos con recursos FODES 75% un monto total de NUEVE MIL SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS (\$9,070.60), en el proyecto mantenimiento del sistema de alumbrado público, identificándose las siguientes inconsistencias: a) Se realizaron compras de materiales eléctricos por un monto total de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4,671.22)**, de los cuales no existe evidencia de haber sido recepcionados y utilizados en el proyecto. b) Se erogó la cantidad total de CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4,399.39) a la Empresa Eléctrica de Oriente, por el servicio de energía eléctrica del alumbrado público de los meses de mayo y julio dos mil dieciocho, no obstante, se determinó que la tesorería percibió DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2,629.41) en ingresos por el servicio municipal de alumbrado público, dicha cantidad fue utilizada en otros fines, ya que se verificó que los pagos mensuales del servicio de energía se efectuaron con recurso del FODES 75%. **REPARO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 11. PROYECTOS FINALIZADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE.** Según el informe de auditoría, el equipo de auditoría comprobó que el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2018, presenta en las cuentas 251 91 y 252 91 Costo Acumulado de la Inversión, un monto total de \$1,213,131.88, como proyectos finalizados que no han sido liquidados contablemente. **REPARO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 12. FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES.** Según el informe de auditoría, el equipo de auditoría comprobó que el Concejo Municipal de Arambala en el periodo de mayo a diciembre de dos mil dieciocho, autorizó gastos por un monto total de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$24,647.22) para atender actividades y celebraciones efectuadas por unidades



administrativas de la Municipalidad, dicho pagos se realizaron de cuentas bancarias de diferentes programas, las cuales son sostenidas con recursos FODES 75%, por lo que dichas erogaciones no son elegibles realizarlos con FODES 75%. **REPARO TRECE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 13. INCONSISTENCIA EN UTILIZACION DE RECURSOS FODES 75%.** Según el informe de auditoría, el equipo de auditoria comprobó que la Municipalidad de Arambala en el periodo de examen, realizo gastos con recursos FODES 75%, por un monto de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$6,161.36), por pagos realizados de la cuenta del Programa Apoyo al Deporte y a la Juventud; identificándose inconsistencias en las erogaciones realizadas. **REPARO CATORCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 14. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE UTILIZADO EN OTROS FINES Y EL MANTENIMIENTO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** Según el informe de auditoría, el equipo de auditoria comprobó que la Municipalidad de Arambala en el periodo de mayo a diciembre de dos mil dieciocho, realizó pagos por el Mantenimiento del Sistema de Agua Potable del Municipio por un monto de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3,224.35) con recursos FODES 75%, sin embargo se determinó que la tesorería municipal percibió SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO (\$7,911.35) en ingresos por el servicio municipal de agua potable, pero dicha cantidad fue utilizada en otros fines, ya que se verificó que los pagos por la adquisición de materiales de fontanería para el mantenimiento del sistema de agua potable se efectuaron con recursos FODES 75%; además, comprobaron que los materiales adquiridos carecen de controles documentales que demuestre la recepción y utilización de los mismos en el mantenimiento del sistema.

III) A fs. 51 corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República. De fs. 52 al 59 corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes **JOSE ANTONIO FLORES AMAYA, MARIANO BLANCO DIAZ, NAZAR ISIDRO RODRIGUEZ VIGIL, REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE AMAYA AMAYA, JUAN JOSE IGLESIAS SANTIAGO, MELVIN SAMUEL ARGUETA AMAYA y FELIX DIAZ VENTURA.**

IV-) La licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 60, presentó escrito mediante el cual se



mostró parte, legitimando su personería con Credencial a fs. 61, por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 192 a 193 ambos vuelto, emitido a las quince horas y treinta minutos del día doce de agosto de dos mil veinte, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

V-) De fs. 62 al 69, se encuentra el escrito suscrito por los señores **MARIANO BLANCO DIAZ, NAZAR ISIDRO RODRIGUEZ VIGIL, REINA ISABEL HERNANDEZ GOMEZ, JUAN JOSE AMAYA AMAYA, JUAN JOSE IGLESIAS SANTIAGO, JOSE ANTONIO FLORES AMAYA, MELVIN SAMUEL ARGUETA AMAYA y FELIX DIAZ VENTURA**, mediante el cual se mostraron parte manifestando esencialmente lo siguiente: **"...REPARO UNO. INCONSISTENCIA EN LA ADQUISICION Y UTILIZACION DE COMBUSTIBLE.** Se expresa que la deficiencia la origino el Jefe UACI al no realizar el proceso de adquisición del mismo y se pretende responsabilizar administrativamente al Concejo Municipal. En síntesis el consumo de combustible está debidamente justificado, ya que el Concejo Municipal posee dichas misiones oficiales, aclarando que el formato utilizado como bitácora cumple con las exigencias y parámetros de control, convirtiéndose así en misiones, aunque el encabezado de dicho formato se establezca como bitácora, en tal sentido una errónea denominación no puede entenderse como incumplimiento al control del uso de combustible, más sin embargo existen controles en los que el encabezado se lee misiones oficiales pues la redacción e impresión de dichos controles a estado a cargo de diferentes empleados que han realizado los controles y eso genero la confusión, misiones que se agregaron para evidenciar el buen uso de combustible, y ya fueron debidamente presentados junto con la respuesta al informe final de auditoria y constan en dicho Juicio de Cuentas. Con relación al vehículo marca Hilux Placas número N7841, es de uso discrecional al señor Alcalde Municipal, ya que el Reglamento para el control de Vehículos Nacionales y consumo de combustible, en su artículo 2 y 4 clasifica que los vehículos de uso discrecional no entran en la clasificación que necesite Misión Oficial. **REPARO DOS. RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS. EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY.** La normativa incumplida, es ajena a la realidad que afrontamos los municipios, pues al ser insuficientes los ingresos por pago de tasas e impuestos municipales no existe otra fuente de ingresos y obtener los recursos suficientes para el pago de planilla de los funcionarios y empleados, ya que si así fuere no incurriríamos en hacer uso del más del cincuenta por ciento del mismo. Es oportuno mencionar que son los mismos legisladores que han generado dicha problemática ya que el paso del tiempo se han creado nuevas leyes la cual nos obliga a crear plazas nuevas y por ende eso nos genera que se incremente más los gastos por pago de salarios sin hacer los ajustes necesarios a la Ley del FODES. Como



ejemplo de lo anterior, se han creado las diversas unidades como la Unidad de la Mujer, Unidad de la Niñez y Adolescencia, la Unidad de Acceso a la información Pública, entre otras, que son de obligatorio cumplimiento para las instituciones. Retomando el tema de los ingresos de esta municipalidad, no son lo suficientemente auto sostenible, para poder cubrir con las obligaciones de pago, al no cumplir con dichos pago, estaríamos incumpliendo con los empleados que laboran para la municipalidad, ya que tienen derecho a ganar el salario que han devengado durante el mes, es por ello que consideramos que dicha inconsistencia debe de ser superada, ya que no es la administración que ha generado las circunstancias para incumplimiento. Para que sus dignas autoridades tengan un parámetro de los ingresos percibidos por la Municipalidad de Arambala, anexamos al presente escrito resumen de ingresos y costo de planilla.

REPARO TRES. CONTRATACION INDEBIDA DE PROFESIONAL. El presente se expresa por parte del señor síndico municipal, donde expresa la denuncia de la misma, siendo el caso que al existir ya una investigación por dicha observación, el Tribunal de Ética Gubernamental es el ente encargado de sancionar en caso de comprobar dicho incumplimiento, es por ello que como Concejo Municipal consideramos que no es procedente legalmente continuar con dicho reparo al existir ya una denuncia ante el Órgano Controlador encargado.

REPARO CUATRO. INCUMPLIMIENTO EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO. En relación al presente reparo, este Concejo Municipal se pronunció al respecto en el sentido que el referido profesional realizo los informes mensuales, tal como correspondía, pero el jurídico tomo a bien salvaguardar su información el mismo debido al temor de extraviarlo por el traslado a las instalaciones provisionales de esta institución debido a la construcción de un nuevo edificio. Al realizar la auditoria se le requirió presentara la documentación solicitada por los auditores, aduciendo que lo haría el mismo, ya que ejercería su defensa de forma individual, dejando pasar el tiempo. Posteriormente de concluida la auditoria del periodo que nos ocupa se presentó a las instalaciones de la municipalidad con los informes en original de sus labores que indebidamente resguardo aduciendo los motivos antes dicho, las que agregamos en legal forma a través del presente.

REPARO CINCO. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICION DE SOFTWARE. El presente reparo se generó debido a un error involuntario en el resguardo de la Información a cargo del Jefa UACI, pues la inexperiencia en el cargo no lo exime de responsabilidad, pero si es comprensible que se generen inconvenientes. Es por ello que al constatar en el archivo institucional del edificio en construcción se encontró la información que se suponía faltaba en la adquisición de Software, es por ello que, en respuesta del informe final de auditoria, se agregó la documentación que se detalla, cumpliendo así con la exigencia legal. Al agregar la documentación de respaldo del proceso de adquisición de la cual se generó el reparo en mención, así mismo nos comprometemos a realizar los



procesos con el debido cuidado esperando que vuestras autoridades consideren lo antes expuesto y se exonere de toda responsabilidad. **REPARO SEIS. PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACION DE MODULO DE TESORERIA.** Al existir la necesidad del municipio se optó por contratar los servicios de un profesional con el conocimiento y las habilidades necesarias para asesorar y apoyar al jefe de la unidad de tesorería, para la actualización del nuevo sistema de contabilidad implementado SAFIM, ya que dicho sistema demanda efectuar los registros adecuadamente, así mismo manifestamos que el Tesorero en ningún momento dejó de cumplir con sus funciones, si no que trabajó en concordancia con la persona que se contrató para poder actualizar dicho modulo en los meses cuestionados. Para subsanar dicha prevención anexaremos el recibo de ingreso del reintegro del cual el señor Rolando Wilfredo Díaz, ha tomado a bien reintegrar dicho dinero para no generar ningún conflicto administrativo, se anexa recibo número 0921010, por un valor de \$500.00, y la documentación que acredita el ingreso a la municipalidad. **REPARO SIETE. INCONSISTENCIA EN LA ADQUISICION DE INMUEBLE.** En relación a este reparo, esta administración explico ampliamente a los auditores que se cumplió con los requisitos de ley tal como consta en los folios 18 y 19 del borrador correspondiente, el inmueble en mención se adquirió en legal forma pues artículo 139 del Código Municipal, regula la adquisición de bienes inmuebles en tal sentido esta Municipalidad ha cumplido con los requisitos de ley que corresponden, en ese orden de ideas y realizando un estudio completo a dicha disposición otorga la facultad optativa de comprar bienes inscritos y no inscritos en Centro Nacional de Registro, tal disposición reza: El concejo publicara por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así mismo su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos así mismo se explico a los auditores que se estaba gestionando su inscripción. **REPARO OCHO. PAGO DE DIETAS SIN RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** La inexperiencia no exime de responsabilidad a los empleados y encargados de realizar las operaciones que exige la ley, más sin embargo es oportuno comprometernos como Concejo Municipal en conjunto con el Tesorero Municipal a realizar las retenciones de ISR, correspondiente a cada uno de los Concejales de esta municipalidad. **REPARO NUEVE. INCONSISTENCIA EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA.** El presente reparo nace a raíz por los auditores de la Corte de Cuentas que se realizó la contratación de la empresa ICEPROM S. A. de C. V., como administrador de contrato. Tomando la decisión este Concejo al conocer dicha inconsistencia en prescindir de los servicios de dicha empresa, tomando a bien subsanar dicha observación, en tal sentido y ya que la finalidad



principal de generar auditorías a las instituciones es con el propósito de mejorar las funciones de las administraciones, en este caso de la municipalidad, consideramos innecesario continuar con la inconsistencia ya que se ha subsanado con el prescindir de dichos servicios, esperando que se tome a bien y en consideración la subsanación y se deje sin efecto dicho reparo. **REPARO DIEZ. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO UTILIZADOS EN OTROS FINES Y DICHO SERVICIO FUE CANCELADO CON FONDO FODES 75%.** Por este medio ejercemos nuestra defensa en relación al reparo número diez, en el que según criterio de los señores auditores somos sujetos a que se nos impongan sanciones en grado de RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. La presunta RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL es improcedente puesto que no se cumplen las exigencias que regula el artículo 55 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que una de las exigencias de dicha disposición es que exista una disminución del patrimonio, en este caso de la municipalidad de Arambala, de la auditoría realizada se nos cuestiona el haber realizado pagos con fondos FODES 75% y no de los ingresos percibidos por el servicio del alumbrado público, al realizar un análisis responsable de la Ley que regulan las sanciones a imponer, no encaja la Responsabilidad Patrimonial, ya que los pagos están debidamente respaldados y liquidados como administrativa y legalmente corresponde, no existiendo un detrimento al patrimonio como lo expresan los auditores. En relación a la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, la Alcaldía Municipal de Arambala, carece de los ingresos necesarios para poder sufragar los gastos que genera los servicios y el mantenimiento del alumbrado público, obligando así a las municipalidades en general hacer uso del FODES 75%, la necesidades del municipio de adquirir el servicio son de vital importancia, ya que no se puede tener en oscuras al municipio, el ingreso percibido por el cobro del servicio es risible en comparación con la cantidad de gastos que genera dicho servicio, agregado a ello el incumplimiento de dicho pago generaría incremento en relación a multas e intereses y a la suspensión del servicio. Como el fin principal de realizar auditorías es el mejor funcionamiento y corrección de los requisitos administrativos, en tal sentido nos comprometemos a no incurrir en el mismo error como ya se estableció. Para demostrar lo expuesto en relación a la compra de material eléctrico, anexamos las facturas, actas de recepción y bitácoras de trabajos realizados por el electricista, con los que se demuestra que el pago está debidamente justificado y que no existe faltante o detrimento para acreditar la supuesta Responsabilidad Patrimonial. **REPARO ONCE. PROYECTOS FINALIZADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE.** En relación a la presente observación, ampliando lo expuesto se anexan al presente las liquidaciones finalizadas de los proyectos en cuestión, esperado que sus dignas autoridades tomen en consideración la documentación que agregamos. **REPARO DOCE. FODES 75%**



UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES. En relación al presente reparo, se cuestiona por parte de la municipalidad que se autorizó gastos por un monto de \$24,647,22 para atender diversas actividades de los programas o proyectos sociales. Es oportuno al caso en referencia que los pagos en los diversos programas, es la misma ley que nos obliga y a la vez faculta a generar y desarrollar programas que beneficien a la comunidad para todos sus habitantes, incentivando las actividades sociales, educativas y culturales, sociales y turísticas de municipio. Las supuestas disposiciones inobservadas son el artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social. El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, y el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, concuerdan en que los recursos provenientes de este FODES deberán aplicarse prioritariamente en servicios de infraestructura en las áreas urbana y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas sociales y culturales, deportivas y turísticas del municipio. Las disposiciones en mención nos facultan como administración a que utilicemos los recursos provenientes del FODES, puesto que los gastos realizados por la Administración Municipal, ha sido encaminada a proyectos de interés social y cultural surgiendo por las necesidades que tienen los habitantes. La Ley es la que otorga la oportunidad de fomentar la educación el deporte, la cultura y con ello además se prevé el incremento de la violencia, con lo anterior no es procedente aseverar que se ha realizado un gasto no elegible por parte de esta administración. En el transcurso del tiempo han surgido nuevas leyes, de las que se pueden mencionar, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador. El artículo 7 de la misma ley establece que también están obligados los funcionarios y empleados públicos, disposición que literalmente reza: Sujetos Obligados. Las madres y padres, en condición de equidad, los representantes o responsables de las niñas, niños o adolescentes, funcionarios, empleados en instituciones públicas, organizaciones privadas y sociedad en general están obligados a cumplirlas disposiciones de esta Ley. El Artículo 13 de la misma ley establece que existe un principio de Responsabilidad y la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponden a la familia y al Estado y a la sociedad. La misma Ley de Protección Integral de la Niñez y a Adolescencia, en su capítulo 2, artículo 81. Reconoce el Derecho le educación y la cultura. Mismo derecho que en el marco de las necesidades y de la pobreza de nuestro municipio, es por Humanidad, que se considera a bien el proporcionar un pequeño refrigerio a los niños y niñas que forman parte de las actividades. En su mayoría



de las observaciones realizadas a los diferentes programas, los beneficiados son los niños de este municipio. Y por tal motivo consideramos como municipalidad que mejoraremos la administración de los gastos, pero que se nos exonere de la responsabilidad aludida. Agregamos a los comentarios anteriores que en respuesta de informe final de auditoría presentada, en la que se agregó la documentación que acredita la legalidad de dichos programas, por ende se encuentran agregados al presente. **REPARO TRECE. INCONSISTENCIA EN LA UTILIZACION DE RECURSOS FODES 75%.** Del presente Reparo, se establece previamente, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, considerando que tampoco es procedente, puesto que no se cumplen las exigencias que regula el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que una de las exigencias de dicha disposición es que exista una disminución del patrimonio, en este caso de la municipalidad de Arambala, de la auditoría realizada se nos cuestiona el haber realizado gastos con recursos FODES 75%, por pagos de la cuenta del Programa Apoyo al Deporte y la Juventud, realizando un listado de lo que a criterio de los auditores son inconsistencias. Ante esta postura como administración la respetamos, pero no compartimos, pues la Ley que regulan las sanciones a imponer, no encaja la Responsabilidad Patrimonial, ya que los pagos están debidamente respaldados y liquidados como administrativa y legalmente corresponde, no existiendo un detrimento al patrimonio como lo tipifica nuestra legislación. En los pagos cuestionados no existe fundamento y argumento del porque se establece la Responsabilidad Patrimonial, lo que argumentan los señores auditores es únicamente que son pagos innecesarios, pero en ningún momento se fundamenta su postura, pues la administración cuenta con los respaldos en cada uno de los pagos que aquí se cuestionan, no encajando así en la presunta Responsabilidad Patrimonial que se pretende. Al no existir fundamento de la Responsabilidad Patrimonial, surge innecesario referirnos a la Responsabilidad Administrativa, más sin embargo agregamos a la presente documentación de respaldo que acredita que los gastos están justificados puesto que contamos con informes de trabajo de encargado del área del deporte, fotografías, constancia de asociación de fútbol y asistencia de los jóvenes que participaban en los diferentes lugares que realizaban actividades deportivas. **REPARO CATORCE. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE UTILIZADO EN OTROS FINES Y EL MANTENIMIENTO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** En relación a este Reparo, se explicó que los fondos recaudados no son suficientes para poder generar los pagos de los fondos provenientes de dicho servicio, el derecho al vital líquido como es el agua, es necesario, para fortalecer la evidencia se agregan los controles que justifican la recepción de materiales y fontanería. Lo que ha realizado por parte de los auditores es una interpretación limitada de dichas disposiciones legales. Pues todos los gastos son en



concepto de apoyo al Deporte de este municipio, por tal motivo es procedente se declare la ABSOLUCION de este reparo. De los CATORCE HALLAZGOS, que son sujetos a discusión, es importante destacar aspectos de relevancia administrativa y legal dentro del procedimiento. PRIMERO falta de fundamentación, en los reparos SEIS, DIEZ, TRECE, se observa una evidente falta de fundamentación en los argumentos expuestos por los auditores, ya que en los reparos se pretende la imposición de una Responsabilidad Patrimonial sin establecer de forma precisa y con la evidencia que amerite la disminución, detrimento y menoscabo económico del municipio, haciendo alusión únicamente a aspectos generales, sin establecer analíticamente porque sería procedente una Responsabilidad de carácter Patrimonial. SEGUNDO: insuficiente de elementos de convicción, aunado a todo lo anterior, es importante recalcar la falta de atributos de los hallazgos, que sin causa, condición, efecto y criterios, de parte de los auditores ha tomado en consideración para determinar los supuestos reparos y determinar las Responsabilidades..."

VI) Por auto 191 al 192 ambos frente, emitido a las nueve horas y veintidós minutos del día treinta de Junio del año dos mil veinte, este Tribunal de Cuentas ante la emergencia suscitada por el COVID 19, en base decretos Ejecutivos, legislativos y resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, prorrogó el plazo procesal por el tiempo de noventa días calendario, computo que inicio a partir del día catorce de marzo de dos mil veinte, estableciendo un nuevo computo de caducidad determinada en el artículo 96 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República del presente Juicio de Cuentas.

VII) Esta Cámara mediante resolución de fs. 192 a 193 ambos vuelto, emitida a las quince horas y treinta minutos del día doce de agosto del dos mil veinte, tuvo por parte a los servidores actuantes, se agregó la prueba documental presentada; y en el mismo auto se ordenó Peritaje Contable a la documentación presentada de fs. 131 a 168, con el objeto de constatar la liquidación de proyectos en los códigos 251 91 y 252 91, denominada "Costo acumulado de inversión", relacionado con el Reparo Once por Responsabilidad Administrativa.

VIII) De fs. 195 vuelto al 196 frente, consta resolución emitida a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, por medio



del cual se nombró como perito técnico al licenciado Luis Francisco Sarco Escobar; y se señaló fecha y hora para la práctica de Peritaje Técnico.

IX) A fs. 205 se encuentra el Acta de Peritaje Contable, donde el Perito al licenciado **LUIS FRANCISCO SARCO ESCOBAR** se le concedió ocho días hábiles para que presente su dictamen pericial. De fs. 206 a 213 corre agregado el Informe del Perito Contable suscrito por el profesional citado, expresando esencialmente lo siguiente: *"....He practicado peritaje contable a la documentación contenida en los folios 131 a 168, presentado por los señores JUAN JOSE IGLESIAS SANTIAGO, Contador Municipal, JOSE ANTONIO FLORES AMAYA, Tesorero Municipal; y MELVIN SAMUEL ARGUETA AMAYA, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, ante la Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica; en relación al Reparó Once "Proyectos Finalizados y no liquidados contablemente contenida en Pliego de Reparó N° JC-IV-32-2019". En mi opinión, la condición del Reparó Once "proyectos Finalizados y no liquidados Contablemente", no se supera (la condición se mantiene); los proyectos en los códigos 251 91 y 252 91 denominada "Costo Acumulado de Inversión", no han sido liquidados apropiadamente; debido a lo siguiente: a) la documentación presentada referente a liquidaciones de inversiones en bienes de uso público (Cuenta Contable 252 91) asciende a la cantidad de \$467,623.66 y según Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2018, el monto total observado es por la cantidad de \$1,119,576.19 (Cuentas contables 251 91 y 252 91; por lo cual no presenta evidencia de liquidaciones de proyectos para la cantidad de \$651,952.53; b) los comprobantes contables de liquidaciones de inversiones en bienes de uso público (Cuenta 252 91) presentados por la cantidad de \$467,623.66, no tienen documentación que respalde que las operaciones contables cumplen con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, según lo establecido en Art. 104 literal b), 105 del Código Municipal. En tal sentido, los comprobantes contables carecen de la debida documentación de soporte, que permita determinar la apropiada liquidación contable de inversiones en bienes de uso publico...."*

X-) Por resolución de fs. 213 vuelto a 214 frente, emitida a las quince horas del día veintiséis de octubre de dos mil veinte, esta Cámara admitió el Dictamen Pericial presentado por el licenciado **LUIS FRANCISCO SARCO ESCOBAR**; y de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión. De fs. 216 a 221,



la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, evacuo la audiencia conferida en los siguientes términos: **“...RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICION Y UTILIZACION DE COMBUSTIBLE.** Soy de la opinión fiscal, que manifiestan los cuentadantes que la auditoria no considero la documentación de bitácora de la utilización del combustible, en tal sentido una errónea denominación no puede entenderse como incumplimiento al control en el uso del combustible sin embargo existen controles en los que el encabezado se lee misiones oficiales pues la redacción e impresión de dichos controles a estado a cargo de diferentes empleados que han realizado los controles, no obstante a tales argumentaciones no se tuvo a la vista documentación alguna que evidencie tales dichos ya que no se aportó la prueba para desvirtuar lo manifestado por la auditoria, por lo tanto deberá de solicitar por los medios que establece la legislación para su obtención y poder presentarse en esta Honorable Cámara tanto la Ley de Acceso de información así como la Ley de procedimientos administrativos, por lo tanto se mantiene el incumplimiento art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY.** Soy de la opinión fiscal que en el presente reparo los cuentadantes manifiestan haberse obligado a crear unidades que por Ley deben de operar en la Municipalidad, por lo tanto los gastos se han excedido del FODES 25% de lo cual presentan los ingresos con los cuales cuenta la municipalidad, no obstante a ello soy de la opinión que debió de haberse llevado por medio de acuerdo municipal justificar la autorización para el pago de los mismos y la falta de fondos para poder cumplir con los salarios y dietas y tomarlo del FODES del 25%; así mismo antes de su creación debió de presupuestarse tal cantidad de dinero para poder solventar tales creaciones de las Unidades como consecuencia sus salarios y otros materiales para operar, por lo que se mantiene la observación de manera parcial se ha incumplimiento art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. CONTRATACION INDEBIDO DE PROFESIONAL.** Soy de la opinión fiscal que, no obstante está siendo ventilado en el Tribunal de Ética Gubernamental, esta otra instancia la cual deberá de existir una defensa técnica de tales manifestaciones ya que la sentencia del tribunal de ética no es vinculatoria al presente Juicio de Cuentas, por lo tanto no se presenta argumentación alguna sobre dicha contratación de dicha persona y se mantiene la observación, se ha incumplido el art. 61 de la Ley de la Corte



de Cuentas de la Republica. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. INCUMPLIMIENTO EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO.** Soy de la opinión fiscal que se ha aportado la documentación que evidencia que el asesor jurídico laboró para esa municipalidad, no obstante, a ello deberá de presentarse de forma legal ya que se han presentado copias simples por lo tanto se han subsanado el hallazgo de manera parcial ha incumplido art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICION DE SOFTWARE.** Soy de la opinión fiscal que se argumenta que se ha presentado la documentación en el cual se hace constar el proceso para la adquisición de software, no obstante a ello no se ha presentado en este Juicio de Cuentas, por lo tanto deberá de aportarla para poder verificar si este fue realizado de conformidad a la ley o indique el lugar donde se encuentra tal documentación, por lo tanto se mantiene el hallazgo se ha incumplido al Art. 30 numeral 9, 57, 94 y 96 del Código Municipal, Art. 10 literales a) b) d) y 40 literales a) y b) 69 del párrafo 82 bis de LACAP numeral 1.1. y numeral 7.1. ambos del contrato 18/12/2018 celebrado entre la Municipalidad de Arambala y el contratista. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO SEIS. PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACION DE MODULO DE TESORERIA.** Soy de la opinión fiscal que según las argumentaciones planteadas por los cuentadantes se reintegró el dinero por pago al profesional que laboro por un periodo determinado para capacitar al contador para el uso del SAFIM, no obstante a ello se agrega el recibo que en efecto se reintegró el dinero por el señor ROLANDO WILFREDO DIAZ RODRIGUEZ, por la cantidad de \$500.00, no obstante a ello deberá de agregarse la remesa del pago y el libro diario de la fecha que se efectuó el reintegro con la finalidad de evidenciar que en efecto se ha realizado; no obstante a dicho reintegro se mantiene la observación administrativa ya que al no contar con la documentación que entraría persona ajena a revisar y estar en contacto en la contabilidad municipal, no se tiene la certeza que esta persona es un profesional que tiene la capacidad, y los requisitos para poderlo realizar, así mismo la persona que acepto la ayuda de dicho personal debió de informar al Concejo Municipal de tal situación, así mismo verificar que este es una persona de confianza, ya que el resguardo de la documentación municipal es de gran importancia, caso contrario deberá presentar la documentación que esta persona



fue contratada para tales actividades específicas, en caso contrario se arriesga la seguridad documental y la privacidad de la documentación municipal, por lo que debe de condenarse por sobrepasar la autoridad del Concejo Municipal, como consecuencia de ello puede generar falta de transparencia en la administración municipal, se ha incumplido art. 31 numeral 4, art. 57 y art. 104 literal b) todos del Código Municipal. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y por Responsabilidad Patrimonial de \$500.00 se restituido a las arcas del Municipio. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SIETE. INCONSISTENCIA EN LA ADQUISICION DE INMUEBLE.** Soy de la opinión fiscal que existe una aceptación tácita de la observación ya que manifiestan que están gestionando la inscripción, no obstante a ello deberá de evidenciar tales gestiones en el presente Juicio de Cuentas debido a que la inversión de los bienes municipales pertenecen a una inversión del Estado y de provecho para todo a comunidad, por lo tanto se mantiene la observación se ha incumplido art. 57 y 152 del Código Municipal. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO OCHO. PAGO DE DIETAS SIN RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Soy de la opinión fiscal que existe una aceptación tácita de la falta de la retención del impuesto sobre la renta, por lo tanto se mantiene, no obstante a ello deberá de manifestar si de manera posterior se efectuó la retención a la que establece la Ley, considero que se ha incumplido art. 46 y 156 inciso primero del Código Tributario. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUEVE. INCONSISTENCIA EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA.** Soy de la opinión fiscal en el presente reparo existe una aceptación tácita de la contratación de la empresa, no obstante a ello no le exime de la falta de compromiso y responsabilidad de parte de la gestión municipal de realizar la labor de conformidad a la Ley, por lo tanto se ha incumplido art. 57 Código Municipal y art. 82 bis primer inciso de la LACAP, art. 5 de la FODES y art. 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley citada. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO DIEZ. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO UTILIZADO EN OTROS FINES Y DICHO SERVICIO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** Soy de la opinión fiscal que en presente hallazgo la Ley del FODES permite en su artículo 5 poder pagar los servicios de alumbrado eléctrico, así mismo en las



argumentaciones hechas por los servidores estos manifiestan que no existe detrimento, así mismo manifiestan carecer de fondos para el mantenimiento del alumbrado eléctrico, así mismo han aportado la documentación que evidencia que en efecto se ha utilizado para compra de elementos de alumbrado eléctrico, deberá de evidenciar que fue utilizado en dicho mantenimiento del alumbrado y aportar la documentación de manera legal para su valor probatorio, por lo tanto se desvanece de manera parcial la observación y se ha incumplido art. 31 numeral 4 y 13, art. 57 ambos del Código Municipal, art. 5 de la Ley de FODES, art. 12 inciso cuarto Reglamento de la Ley de FODES y art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de República. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y la cantidad de \$2,269.41 deberá de restituirse a las arcas del Municipio.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ONCE. PROYECTOS FINALIZADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE.

Soy de la opinión fiscal que en el presente reparo se ha llevado a cabo peritaje técnico para lo cual fue juramentado el profesional Licenciado Luis Francisco Sarco Escobar, de conformidad al Art. 386 CPCM de lo cual en su informe concluye: "en mi opinión del reparo Once Proyectos Finalizados y no liquidados contablemente no se supera (la condición se mantiene) los proyectos en los códigos 25191 y 25191 denominada Costo Acumulado de Inversión no han sido liquidados apropiadamente", esta Representación Fiscal considera que el perito no puede manifestar si se ha superado o no la condición ya que él no está facultado para decirlo, es esta Honorable Cámara la que deberá de pronunciarse como resultado del estudio de dicho informe pericial, lo que si puede manifestar es si la deficiencia encontrada por la auditoria se ha liquidado contablemente los proyectos, no obstante a ello y con el resultado de dicho informe se mantiene la observación y se ha incumplido la Norma C.2.6 Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Normas sobre Inversiones en proyectos, numeral 2, liquidaciones de proyectos, art. 103 primer inciso y 104 literal b) del Código Municipal. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOCE. FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES.

Soy de la Opinión fiscal que argumentan que fueron utilizados en base a la Ley de FODES en poder ser utilizables en beneficio de las comunidades, no obstante no se aporta la documentación que ampara que en efecto las comunidades fueron beneficiadas, así como los procesos que fueron utilizados para escogitacion para el beneficio del concepto que se establece en el Pliego de Reparos, por lo tanto deberá de evidenciarse tales gestiones, por lo tanto se desvanece de manera parcial y considero que se ha incumplido art. 5 de la Ley de FODES, art. 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley de



FODES, art. 57 del Código Municipal y art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRECE. INCONSISTENCIA EN UTILIZACION DE RECURSOS DE FODES 75% INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO UTILIZADO EN OTROS FINES Y DICHO SERVICIO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** Soy de la opinión fiscal que el FODES no debe ser utilizado en gastos en selección de futbol, ya que no hay una justificación específica por medio de la Municipalidad en acuerdo alguno en la inversión de los jugadores, equipo de futbol, lavandería y otros anexos, por lo que se mantiene el incumplimiento Art. 5 de la Ley de FODES, Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, Art. 257 Código Municipal y Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y la cantidad de \$6,161.36 deberá de restituirse a las arcas del Municipio. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CATORCE. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE UTILIZADO EN OTROS FINES Y EL MANTENIMIENTO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** Soy de la opinión fiscal que no se ha aportado argumentación puntual y una defensa técnica jurídica efectiva, ya que no logra evidenciar que las observaciones hechas en el presente hallazgo, se justifiquen con documentación pertinente sobre tales usos sobre la recepción de los materiales para el servicio de agua potable, por lo que se ha incumplido Art. 31 numeral 4 y 13 y 57 Código Municipal, Art. 5 de la Ley de FODES, Art. 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley citada. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica...".

Por lo que esta Cámara mediante resolución de las diez horas y quince minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, de **fs. 222** vuelto a **223** frente, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la Sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

XI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentos presentados, Papeles de Trabajo, Peritaje Técnico y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores



actuales, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 1. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE.** Según informe de auditoría, durante el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal autorizó pagos en concepto de combustible por un monto total de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15,151.68); determinándose las siguientes inconsistencias: a) No existe proceso de adquisición de combustible, ya que identificaron que no se realizaron las tres cotizaciones y el monto adquirido sobrepasa los veinte salarios mínimos. (salario mínimo en el 2018, (\$304.17); b) Se constató que el monto total adquirido, carece de misiones oficiales que justifiquen que el consumo de combustible fue utilizado en el quehacer municipal. Los servidores actuantes **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gomez, Juan José Amaya Amaya y Melvin Samuel Argueta Amaya**, en lo medular han expresado que la deficiencia la origino el Jefe UACI, al no realizar el proceso de adquisición del combustible, además sostienen que el formato utilizado para la bitácora cumplía las exigencias de control, siendo estas las misiones, aunque el formato describa otro contenido, argumentado que una errónea redacción no puede entenderse como un incumplimiento de control de uso de combustible, pues para los servidores actuantes dichos controles estuvieron a cargo de diferentes empleados, documentos que fueron presentados junto con la respuesta final de auditoría. **El Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace mención de los argumentos ofrecidos por los cuentadantes, no obstante considera que de lo argumentado no presentaron la documentación para desvirtuar lo señalado, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** Los miembros del Concejo Municipal, dentro de sus argumentos de defensa, respecto a la condición del **literal a)** del reparo, han pretendido desligarse de responsabilidad y hacen



FODES, art. 57 del Código Municipal y art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO TRECE. INCONSISTENCIA EN UTILIZACION DE RECURSOS DE FODES 75% INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO UTILIZADO EN OTROS FINES Y DICHO SERVICIO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** Soy de la opinión fiscal que el FODES no debe ser utilizado en gastos en selección de futbol, ya que no hay una justificación específica por medio de la Municipalidad en acuerdo alguno en la inversión de los jugadores, equipo de futbol, lavandería y otros anexos, por lo que se mantiene el incumplimiento Art. 5 de la Ley de FODES, Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, Art. 257 Código Municipal y Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y la cantidad de \$6,161.36 deberá de restituirse a las arcas del Municipio. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CATORCE. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE UTILIZADO EN OTROS FINES Y EL MANTENIMIENTO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** Soy de la opinión fiscal que no se ha aportado argumentación puntual y una defensa técnica jurídica efectiva, ya que no logra evidenciar que las observaciones hechas en el presente hallazgo, se justifiquen con documentación pertinente sobre tales usos sobre la recepción de los materiales para el servicio de agua potable, por lo que se ha incumplido Art. 31 numeral 4 y 13 y 57 Código Municipal, Art. 5 de la Ley de FODES, Art. 12 inciso 4 del Reglamento de la Ley citada. Por lo que pido en Sentencia Definitiva se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica...".

Por lo que esta Cámara mediante resolución de las diez horas y quince minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, de **fs. 222** vuelto a **223** frente, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la Sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

XI-) Luego de analizado el informe de auditoría, las explicaciones vertidas, documentos presentados, Papeles de Trabajo, Peritaje Técnico y la Opinión Fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores



actuales, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 1. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE.** Según informe de auditoría, durante el período del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el Concejo Municipal autorizó pagos en concepto de combustible por un monto total de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$15,151.68); determinándose las siguientes inconsistencias: a) No existe proceso de adquisición de combustible, ya que identificaron que no se realizaron las tres cotizaciones y el monto adquirido sobrepasa los veinte salarios mínimos. (salario mínimo en el 2018, (\$304.17); b) Se constató que el monto total adquirido, carece de misiones oficiales que justifiquen que el consumo de combustible fue utilizado en el quehacer municipal. Los servidores actuantes **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gomez, Juan José Amaya Amaya y Melvin Samuel Argueta Amaya**, en lo medular han expresado que la deficiencia la origino el Jefe UACI, al no realizar el proceso de adquisición del combustible, además sostienen que el formato utilizado para la bitácora cumplía las exigencias de control, siendo estas las misiones, aunque el formato describa otro contenido, argumentado que una errónea redacción no puede entenderse como un incumplimiento de control de uso de combustible, pues para los servidores actuantes dichos controles estuvieron a cargo de diferentes empleados, documentos que fueron presentados junto con la respuesta final de auditoría. **El Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace mención de los argumentos ofrecidos por los cuentadantes, no obstante considera que de lo argumentado no presentaron la documentación para desvirtuar lo señalado, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** Los miembros del Concejo Municipal, dentro de sus argumentos de defensa, respecto a la condición del **literal a)** del reparo, han pretendido desligarse de responsabilidad y hacen



recaer está en las funciones que debió desempeñar el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones, pues para ellos fue él quien no realizó el proceso de adquisición del combustible; en ese sentido, para dar un fallo apegado a derecho, los suscritos Jueces hemos procedido a examinar los papeles de trabajo, los cuales han servido de base al Equipo Auditor para la fundamentación del hallazgo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose en papeles de trabajo bajo la referencia ACR10.1.6 certificación del Acuerdo Municipal número seis, contenido en el Acta número Dos, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, que en lo medular literalmente dice: "...Este Concejo en pleno uso de las facultades legales acuerda: ratificar contrato para el suministro de combustible con la empresa Smalco S.A. de C.V., para el año 2018...", asimismo consta bajo la referencia ACR10.1.9 copia de contrato de suministro de combustible de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, suscrito entre el representante legal de la Sociedad Servicio de Mecánica Automotriz, Lubricantes y Combustible, Sociedad Anónima de Capital Variable que se abrevia SMALCO, S.A. de C.V., y el señor Mariano Blanco Díaz, Alcalde Municipal, de la documentación expuesta, se observa una amplia participación en la toma de decisión por parte del Concejo Municipal de ratificar el contrato para el suministro del combustible sin dar cumplimiento al Art. 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que los argumentos expuestos por los señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez y Juan José Amaya Amaya**, pierden eficacia y validez, inobservando así el Art. 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por parte de los miembros del Concejo Municipal y Jefe UACI, pues tal disposición es clara en determinar los montos para la adquisición de servicios, que en el presente caso es de quince mil ciento cincuenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (\$15,151.68), por lo que la observación en el literal a) del reparo se mantiene. Respecto a la observación del **literal b)** del reparo, relacionado a que "*Se constató que el monto total adquirido, carece de misiones oficiales que justifiquen que el consumo de combustible fue utilizado en el quehacer municipal*"; los miembros del Concejo Municipal, han manifestado que el formato que usaban contenía las exigencias de control para catalogarla como misiones oficiales y que fueron agregadas en la respuesta final de la auditoría; sin embargo los suscritos Jueces al revisar los papeles de trabajo, no encontramos los documentos a que hacen referencia; oportuno es recordar que en el Juicio de Cuentas, corresponde a los cuentadantes demostrar que los fundamentos esgrimidos por los auditores no son ciertos, mediante la presentación de medios probatorios idóneos, ya que "*la oficialidad de la carga de la prueba va a materializarse cuando la administración fundamente su resolución de inicio del procedimiento en un informe técnico legal donde se*



condensan todos los medios probatorios que ha podido acumular para sentar convicción de que se ha producido una infracción. Estos informes enervan la presunción de inocencia del administrado y llevan a la autoridad a imputarle la comisión de infracciones; en consecuencia, corresponde al administrado demostrar que los fundamentos esgrimidos por la administración no son válidos mediante la presentación de medios probatorios idóneos" (Ponce Rivera, C.A. 2017. La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, Vol. 15, Núm. 20, 341-370); en ese contexto le correspondía a los servidores actuantes señores **Mariano Blanco Diaz, Nazar Isidro Rodriguez Vigil y Reina Isabel Hernandez Gomez**, miembros del Concejo Municipal, incorporar la documentación correspondiente. En ese orden de ideas, los suscritos nuevamente al revisar los papeles de trabajo, encontramos bajo la referencia ACR10.1.5 copia de Circular de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, suscrita por el Secretario Municipal, dirigida a los motoristas municipales, por medio de la cual les hace la entrega del formato de misión oficial, para el llenado de todas las misiones oficiales que se realicen con los vehículos municipales, no obstante está fuera del periodo auditado; por lo que a criterio de los suscritos se ha incumplido el Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, que establece lo siguiente: "La Corte verificará que para el uso los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica; b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes; c) Que se indique fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado; Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas"; dicha responsabilidad es atribuida al Concejo Municipal debido a que no comprobaron haber delegado tal acción a otro servidor; y Art. 105 inciso primero del Código Municipal, que establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República", por lo que es procedente confirmar la responsabilidad del literal b) del presente reparo. En consecuencia la Responsabilidad Administrativa del literal a) se



confirma para los miembros del Concejo Municipal y Jefe UACI; y literal b) para los miembros del Concejo Municipal, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y procede la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado, para los servidores que recibieron salario; y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, a los miembros que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 2. RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY.** Según informe de auditoría, la Municipalidad durante el periodo de mayo a octubre dos mil dieciocho, utilizó más del cincuenta por ciento (50%) del FODES 25%, en pago de salarios y dietas; determinándose la cantidad de VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS (\$22,385.70), en exceso a lo que debió utilizarse. Los servidores actuantes señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez, Juan José Amaya Amaya y José Antonio Flores Amaya**, han argumentado que la normativa señalada como incumplida, no es acorde a la realidad de los municipios, sosteniendo que los ingresos que perciben en concepto de tasas e impuestos, son insuficientes, para el pago de planilla de los funcionarios y empleados municipales; por otra parte, aluden que ante la creación de nuevas leyes, los han obligado a crear nuevas plazas, incrementando así los gastos por salarios sin que existan los ajustes en la Ley FODES, trayendo a cuenta la creación de diferentes unidades tales como la Unidad de la Mujer, Unidad de la Niñez y Adolescencia, Unidad de Acceso a la información Pública, que son para los reparados de obligatorio cumplimiento. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace alusión a los argumentos esgrimidos por los cuentadantes, enfatizando que pudieron haberlo justificado por medio de Acuerdo Municipal la autorización del pago de salarios y ante la falta de fondos, tomarlo del FODES 25%, por otra parte, señala que debió presupuestarse el dinero para la creación de las unidades, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **Al respecto esta Cámara hace las consideraciones siguientes:** los miembros del Concejo Municipal, como prueba de descargo han presentado a fs. 70 certificación de resumen de ingresos suscrito por el Encargado de Cuentas, Contador Municipal, Secretario Municipal y Tesorero Municipal, del cual se puede extraer la variación de ingresos que tuvo la municipalidad en los meses comprendidos del mes de enero a diciembre dos mil dieciocho, a fs. 71 consta copia certificada del costo de planillas suscrito por el Tesorero Municipal; los servidores han admitido expresamente la observación, justificándose en la falta de recursos propios, no obstante el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo



Económico y Social de los Municipios no hace ninguna excepción; el Art. 314 numeral 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula: *"no requieren ser probados: los hechos admitidos y estipulados por las partes"*; asimismo para dictar un fallo conforme a derecho, los suscritos Jueces hemos procedido a verificar los papeles de trabajo que el auditor conforme al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debe documentar para efectos probatorios, encontrando en el Archivo Corriente de Resultados, bajo la referencia ACR.10.2.3 y siguientes copias de notas de remisión del FODES 25%, emitidas por el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, en el que se refleja que a la municipalidad se le asignó la cantidad de doce mil ochenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (\$12,087.05), durante los meses de mayo, junio, julio, septiembre y octubre dos mil dieciocho, haciendo un total en los seis meses por sesenta mil cuatrocientos treinta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos (\$60,435.25), así mismo bajo la referencia ACR.10.2.8 y siguientes consta el consolidado de pago de salarios para el Concejo Municipal y demás empleados de la municipalidad de Arambala, suscritos por el Sindico Municipal y Alcalde Municipal, cancelando para el mes de mayo el monto de diez mil doscientos dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$10,216.73), sin embargo el monto que debió utilizarse es por la cantidad de seis mil cuarenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$6,043.52) y el monto utilizado en exceso es por la cantidad de cuatro mil ciento setenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$4,173.21.); para el mes de junio la municipalidad canceló la cantidad de diez mil doscientos sesenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$10,265.73), sin embargo el monto que debió utilizarse es por la cantidad de seis mil cuarenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$6,043.52) y el monto utilizado en exceso es por la cantidad de cuatro mil doscientos veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con veintiuno centavos (\$4,222.21); en similares términos para el mes de julio se utilizó el monto de once mil ciento noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$11,194.73), el monto que debió utilizarse es por la cantidad de seis mil cuarenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y dos centavos (\$6,043.52) y el monto utilizado en exceso es por la cantidad de cinco mil ciento cincuenta y uno Dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$5,151.21), dicha conducta se repitió en los meses de septiembre y octubre dos mil dieciocho, constatándose que la Municipalidad utilizó en exceso la cantidad de **veintidós mil trescientos ochenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (\$22,385.70)**, del porcentaje permitido en el Art. 10 párrafo 1, 2 y 3 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el



Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en pago de salarios, por tanto los suscritos Jueces somos del criterio que existe incumplimiento por parte del Concejo Municipal al artículo anteriormente relacionado, el cual establece: *"Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 75% para desarrollar proyectos de obra de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 25% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 25%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, todos aquellos en que incurre la municipalidad como ente titular del municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados, propiedad de las municipalidades. De dicho 25%, los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos"*; en consecuencia es procedente confirmar la responsabilidad Administrativa, e imponer una multa equivalente al veinte por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado para los servidores que percibieron salario; y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado para los servidores que percibieron dieta, de conformidad a los Arts. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y los criterios establecidos en el Art. 107 de la expresada Ley. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

3. CONTRATACIÓN INDEBIDO DE PROFESIONAL. Según informe de auditoría, el Concejo Municipal de mayo a diciembre de dos mil dieciocho, pago por servicios profesionales a un Profesional, como Asesor Municipal, quien en el periodo de examen devengó un total de DOS MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,400.00); identificándose que la contratación es indebida, debido a que dicho profesional es sobrino del Alcalde Municipal, por lo que existe una relación de parentesco en tercer grado de consanguinidad; asimismo no existen controles de asistencia del profesional, que demuestre la permanencia en el lugar de trabajo durante el tiempo contratado. Los servidores actuantes señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil y Reina Isabel Hernández Gómez**, expresan que ya existe una denuncia en el Tribunal de Ética Gubernamental. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, señala que el Tribunal de Ética Gubernamental es otra instancia de la cual deberán presentar una defensa técnica, expresando que la sentencia de dicho Órgano no es vinculante al Juicio de Cuentas, además señala que los servidores no presentan



documentación alguna de la contratación, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto, **los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** los reparados **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil y Reina Isabel Hernández Gómez**, en el derecho de defensa que les asiste han argumentado la existencia de una denuncia ante el Tribunal de Ética Gubernamental, sosteniendo que esta es la instancia correspondiente para conocer y sancionar, en ese contexto lo alegado por los servidores actuantes tiene fundamento legal pues el Art. 10 inciso primero y segundo de la Ley de Ética Gubernamental establece: *"Créase el Tribunal de Ética Gubernamental, que en el texto de la presente Ley se denominará el "Tribunal", como una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario para el ejercicio de las funciones y atribuciones que señala esta Ley. El Tribunal es el ente rector de la ética pública, encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para cuyo efecto no estará subordinado a autoridad alguna, a fin de que pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin influencia indebida"*; y el Art. 42 de referida ley dice: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva"*; por lo tanto los suscritos Jueces determinamos que el Tribunal de Ética Gubernamental es la entidad competente para conocer sobre incumplimientos a los deberes y prohibiciones éticas contenidas en la Ley de Ética Gubernamental, como también la entidad rectora de imponer sanciones respectivas, de conformidad al Art. 42 de la Ley de Ética Gubernamental. Ahora bien, el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas, describe literalmente lo siguiente: *"La Cámara de Primera Instancia, procederá al análisis del Informe de Auditoría y demás documentos; determinará los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes o terceros si los hubiere, así como sus fiadores cuando corresponda, emplazándolos para que hagan uso de sus derechos"*; en ese contexto, cuando fue analizado el presente Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable en la municipalidad de Arambala, departamento de Morazán, los suscritos advertimos en el hallazgo hoy reparo que se relacionó los artículos 3 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental, y por no ser competencia de la Corte de Cuentas de la Republica, conocer de las infracciones de la Ley de Ética Gubernamental, las disposiciones citadas no fueron incluidas en el Pliego de Reparos, dejando como criterios los artículos 57 y 111 del Código Municipal; y artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En ese orden de ideas, nos circunscribiremos a analizar el presunto incumplimiento del Art. 57 del Código Municipal, que literalmente establece: *"Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero,*



Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma", para el caso particular como ya se ha expuesto los suscritos como aplicadores de la Ley, estamos obligados a respetar el debido proceso y los principios del Derecho Administrativo Sancionador, el cual se encuentra inmerso en la exigencia del principio de tipicidad, que establece: *"La conducta contraria a derecho atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica"*, en el Manual de Auditoría Gubernamental en su numeral 3.2 titulado "hallazgos de Auditoría" literal c), establece que uno de los atributos que debe contener el hallazgo, específicamente es el criterio, el cual se define como *"la normativa incumplida por parte de la Administración, y debe ser directamente relacionada con la condición"*; en ese contexto, la disposición citada, se encuentra enmarcada en determinar cómo responderán los servidores ahí relacionados; el Art. 111 del Código Municipal, establece: *"No podrá ser empleado municipal el cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo. La condición señalada en el inciso anterior no se hará efectiva si al elegirse a un miembro del Concejo su pariente ya figurare como empleado"*; norma que a juicio de los suscritos, se refiere a la condición descrita por los auditores, en tanto establece la prohibición de contratación de personal que se encuentra dentro el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los miembros del Concejo Municipal; por tanto, es oportuno verificar si hubo inobservancia de dicha normativa por parte del Concejo Municipal; y finalmente el Art. 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece: *"Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable: 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía; 2) En la transparencia de la gestión; 3) En la confiabilidad de la información; 4) En la observación de las normas aplicables"*. En este sentido, a juicio de los suscritos, dicha disposición no está en contraposición a la condición del presente hallazgo, ya que los auditores no han señalado la inexistencia de un sistema de control interno financiero y administrativo, aun y cuando haga referencia a la transparencia de la gestión, por lo tanto esta resulta inaplicable a la condición, pues no señala una conducta típica y exacta, por lo que no existe contraposición entre condición y criterio, debiendo excluirse esta norma del análisis del presente reparo. Por las razones antes expuestas, este Tribunal de Cuentas solamente analizara el criterio relacionado por los auditores que se adecua a la condición señalada, siendo este el Art. 111 del Código Municipal, en ese sentido, para dar un fallo apegado a derecho los suscritos Jueces hemos procedido a examinar los papeles



de trabajo, los cuales han servido de base al Equipo Auditor para la fundamentación del hallazgo, de conformidad al artículo 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose bajo la referencia ACR10.3.2 certificación de Acuerdo Municipal número Tres, contenido en el Acta número uno, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual el Concejo Municipal acordó aprobar la ratificación de empleados municipales por servicios profesionales, detallándose al Licenciado Leonardo Perez Diaz, como Asesor Municipal, entre otros servidores; además consta bajo la referencia ACR10.3.3 y siguientes copia simple del contrato de trabajo, suscrito entre el señor Mariano Blanco Diaz y el señor Leonardo Perez Diaz, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete; también consta bajo la referencia ACR10.3.7, certificación de partida de nacimiento emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la municipalidad Arambala, departamento de Morazán del señor Leonardo Perez Diaz, en la que se puede constatar que es hijo del señor Cesar Roberto Perez Tenorio y de Rina Maribel Diaz; bajo la referencia ACR10.3.8 consta certificación de partida de nacimiento emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la municipalidad Arambala, departamento de Morazán del señor Mariano Blanco Diaz, en la que se puede constatar que es hijo de Ana María Paula Blanco y José Antonio Diaz Orellana; en la referencia ACR10.3.10 consta certificación de partida de nacimiento emitida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la municipalidad Perquin, departamento de Morazán de la señora Rina Maribel Diaz, en la que se puede constatar que es hija del señor José Antonio Diaz y Aminta Rodríguez. De la documentación expuesta, hemos podido comprobar el parentesco, ya que el señor Leonardo Perez Diaz es sobrino del señor Alcalde Municipal, es decir que es hijo de la hermana del señor Alcalde Municipal, dicha contratación se realizó en contravención al Art. 111 del Código Municipal, por lo que la Responsabilidad Administrativa se confirma para los señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil y Reina Isabel Hernández Gómez**, debido a que autorizaron dicho Acuerdo, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y procede la imposición de una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado; para los servidores que recibieron salario; y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, a los miembros que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 4. INCUMPLIMIENTOS EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal mediante Acuerdo Número ocho, Acta Número tres de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, contrató a partir del veinte de junio de dos mil dieciocho los servicios profesionales de un Asesor Jurídico, por un salario mensual de **TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**



AMÉRICA (\$334.00) (con asistencia de un día por semana según contrato), quien devengo de junio a diciembre de dos mil dieciocho un monto total de **UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** (\$1,837.00), determinándose las siguientes inconsistencias: a) No elaboró Plan de Trabajo. b) No existen informes mensuales de las actividades realizadas y/o designadas por la Administración Municipal. Los servidores actuantes **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez y Juan José Amaya Amaya**, han manifestado que el Asesor Jurídico presento los informes mensuales, argumentando que él los guardo por temor a extraviarlos por el traslado de las instalaciones provisionales por la construcción del nuevo edificio. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia a la documentación presentada por parte del Asesor Jurídico, sin embargo sostiene que se tuvo que haber presentado en legal forma, pues estas se encuentran en copia simple, por lo que solicita que se mantenga la responsabilidad. **Sobre tal particular, los suscritos hacemos las siguientes consideraciones:** los servidores presentaron como prueba de descargo las bitácoras del asesor jurídico que corren agregadas de fs. 72 a 100. La observación del equipo de auditores se divide en dos premisas, la primera que el Asesor Jurídico no presento el Plan de Trabajo de la cual los servidores actuantes no han argumentado ni presentado prueba de descargo; y la segunda que no existen informes mensuales de las actividades realizadas. En tal contexto, analizaremos el contenido de la prueba documental presentada y si esta es válida o no en el presente proceso, la cual está vinculada en la observación del literal b), es así que a fs. 72 y siguientes constan copias simples de las bitácoras que están elaboradas desde el mes de junio a diciembre dos mil dieciocho, suscritas por el señor Alcalde Municipal, Secretario Municipal y el Asesor Legal, advirtiéndose que la frecuencia de elaboración fue aproximadamente una vez a la semana y que en su esencia contiene que el asesor legal brindo asesorías a diferentes unidades dentro de la municipalidad, en ese sentido la aportación de prueba por parte de los servidores actuantes, consiste en copia simple de las bitácoras y dado que no se ha impugnado su autenticidad de conformidad al Art. 341 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, en base a la sana crítica para los suscritos Jueces constituyen prueba, pues no se ha mediado impugnación de los mismos, por lo que la observación descrita en el literal b) del reparo se desvanece. Respecto a la observación del literal a) del reparo consistente en que no elaboró Plan de Trabajo, los reparados no ha presentado prueba ni argumentos de descargo; los suscritos hemos procedido a revisar la documentación contenida en los papeles de trabajo, encontrando bajo la referencia ACR10.4.5 copia del contrato de trabajo suscrito entre el Alcalde señor Mariano Blanco Díaz en representación del Concejo Municipal y el señor David Humberto Cárcamo Hernández, en el que se establece en el numeral 1) lo siguiente: "*Compromisos del*



contratado: 1) *Elaborar el Plan de trabajo donde se tracen las líneas estratégicas de apoyo al Concejo, Alcalde Municipal y Sindico Municipal, en materia de gestión, desarrollo y ejecución*"; que no contando con el Plan de Trabajo, se configura el incumplimiento por parte de los miembros del Concejo Municipal, a lo establecido en el numeral 1) del contrato, celebrado el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, pues el asesor jurídico tenía como obligación elaborar el Plan Anual de Trabajo, y los miembros del Concejo no exigieron su cumplimiento, por lo que la observación del literal a), de conformidad al artículo 69 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se confirma, y procede la imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado; para los servidores que recibieron salario; y el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, a los miembros que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 5. INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE SOFTWARE.** Según informe de auditoría, el Tesorero Municipal de la cuenta FODES 75%, erogó mediante cheque Número doscientos dos, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,500.00) a un Proveedor, por el pago del cincuenta por ciento (50%) en la elaboración del Sistema Informático de los procesos de Catastro Tributario y Cuentas Corrientes, según factura Número cero cero seis; encontrándose las siguientes inconsistencias: a) No existe perfil que detalle las características técnicas del servicio a adquirir, (sistema de software de Catastro y Cuentas Corrientes); b) No existe evidencia del proceso de adquisición y contratación que se realizó, ya que no existe documentación de las invitaciones realizadas a proveedores, las evaluaciones realizadas a las ofertas presentadas, no existe acuerdo de adjudicación y contratación del servicio; no obstante el contrato fue celebrado el 18 de diciembre de 2018 por un monto total de \$9,000.00; c) El anticipo pagado al contratista, sobrepasa el 30% que permite la ley; d) No existe ninguna garantía por el contrato del servicio del sistema de software de Catastro y Cuentas Corrientes de la Municipalidad; e) No existe: Disco de Instalación, Manual de Usuario y Licencia de Uso del Sistema; f) El Sistema no genera facturación por todos los servicios que presta la municipalidad; tampoco genera reportes de contribuyentes con cuentas prescritas y por prescribir, no genera reportes anuales; g) No se nombró administrador de contrato; h) La adquisición del servicio no fue contemplado en el plan de compras, por lo que no existe asignación presupuestaria para esta clase de pago. Los servidores actuantes señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez, Juan José Amaya Amaya y Félix Díaz Ventura**, han manifestado que la presente



observación se debió a un error involuntario en el resguardo de la información por parte del Jefe UACI y que al constatar en el Archivo Institucional del edificio en construcción encontraron la información que hacía falta en la adquisición del Software, asegurando que esta fue incluida en el informe final de auditoría. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, sostiene que en el Juicio de Cuentas no ha presentado la documentación, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **Sobre tal particular, los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** hemos procedido a analizar la condición que el equipo de auditores reportó, en el que determinaron ocho inconsistencias las cuales se detallan de la siguiente manera: en cuanto a la observación del literal a) referente a que *"no existe perfil que detalle las características técnicas del servicio a adquirir, (sistema de software de Catastro y Cuentas Corrientes)"*, el Art. 41 literal a) y b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece lo siguiente: *"Para efectuar cualquier tipo de contratación, la institución deberá establecer los requerimientos o características mínimas indispensables para el bien, obra o servicio que desea adquirir; así como identificar el perfil de ofertante o contratista que lo proveerá. Dichos instrumentos se denominarán: a) Términos de referencia: que establecerán las características de los servicios que la institución desea adquirir; b) Especificaciones técnicas: que establecerán los requisitos que deben reunir las obras o bienes que la Administración Pública solicita"*; en ese sentido, vistos los argumentos ofrecidos por los reparados en esta instancia, donde aseguran que presentaron los documentos, los suscritos procedimos a revisar los papeles de trabajo, no encontrando las especificaciones técnicas del sistemas de Software, de igual forma en el presente Juicio no han presentado documentación de descargo, por lo que la inobservancia por parte de todos los servidores a la disposición legal citada, se mantiene. En cuanto a la observación del literal b) relacionada a que *"no existe evidencia del proceso de adquisición y contratación que se realizó, ya que no existe documentación de las invitaciones realizadas a proveedores, de las evaluaciones realizadas a las ofertas presentadas, no existe acuerdo de adjudicación y contratación del servicio; no obstante el contrato fue celebrado el 18 de diciembre de 2018 por un monto total de \$9,000.00"*; los servidores actuantes han sostenido que se debió a un error involuntario en el resguardo de la información por parte del Jefe UACI y que al constatar en el Archivo Institucional del edificio en construcción, encontraron la información que hacía falta en la adquisición del Software, asegurando que esta fue incluida en el informe final de auditoría, sin embargo los suscritos hemos procedido a revisar los papeles de trabajo, no encontrando documentación que evidencie el proceso de adquisición y contratación. El Art. 10 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sostiene lo siguiente: *"Son atribuciones del Jefe UACI: b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones"*



objeto de esta ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio". En el Juicio de Cuentas, corresponde a los cuentadantes demostrar que los fundamentos esgrimidos por los auditores no son ciertos, mediante la presentación de medios probatorios idóneos, por lo que ante la inexistencia de documentación que desvanezca lo atribuido, la presente observación se mantiene para el Jefe de la UACI. En cuanto a la observación del literal c) referente a que "el anticipo pagado al contratista, sobrepasa el 30% que permite la ley"; los servidores actuantes durante la etapa de auditoria manifestaron que cancelaron conforme al contrato. El Art. 69 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "se podrá dar anticipos hasta por el 30% del valor total de la obra, bien o servicio a contratar y, en respaldo de aquellos, deberá exigirse una garantía de buena inversión de anticipo que respalde el pago anticipado"; en papeles de trabajo bajo la referencia ACR10.5.6, consta copia de factura número seis, sin fecha, por la cantidad de cuatro mil quinientos Dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de pago de cincuenta por ciento del Sistema Informático de los procesos de catastro tributario y cuentas corrientes, por otra parte consta bajo la referencia ACR10.5.11 copia del Acuerdo Municipal número dieciocho, contenido en el Acta número uno, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual el Concejo Municipal aprobó la compra de Sistema Informático con el fin de facilitar el proceso de cobro de los servicios de la municipalidad, por lo que existe inobservancia al Art. 69 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por parte del Concejo Municipal al autorizar el anticipo en exceso del porcentaje permitido en el artículo antes mencionado, por lo que la observación se mantiene para el Concejo Municipal. En cuanto a la observación del literal d), consistente en que "no existe ninguna garantía por el contrato del servicio del sistema de software de Catastro y Cuentas Corrientes de la Municipalidad", según los argumentos ofrecidos por los reparados en esta instancia, aseguran que presentaron los documentos; los suscritos procedimos a revisar los papeles de trabajo, no encontrando la garantía aludida, de igual forma en el presente Juicio no han presentado documentación de descargo, por lo que existe inobservancia por parte del Concejo Municipal al Art. 69 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Referente a la observación del literal e) relacionado a que "no existe: Disco de Instalación, Manual de Usuario y Licencia de Uso del Sistema", según los argumentos ofrecidos por los reparados en esta instancia, aseguran que presentaron los documentos; los suscritos procedimos a revisar los papeles de trabajo, encontrando únicamente la Licencia de uso de sistema bajo la referencia ACR4.200, por lo que ante la falta de evidencia del manual como del disco de instalación, se inobservó el contrato de



fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, clausula 2) ya que consta en la oferta de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que ésta incluye Disco de Instalación, Manual de Usuario, Licencia de uso, Garantía de un año contra desperfecto de programación que corre agregada bajo la referencia ACR10.5.21 y siguientes, oferta que forma parte de los documentos contractuales; por lo que la observación del literal e) se mantiene. En cuanto a la observación del literal f) consistente en que *"el Sistema no genera facturación por todos los servicios que presta la municipalidad; tampoco genera reportes de contribuyentes con cuentas prescritas y por prescribir, no genera reportes anuales"*, en ese contexto, vistos los argumentos ofrecidos por los reparados en esta instancia, donde aseguran que presentaron los documentos, los suscritos procedimos a revisar los papeles de trabajo, no encontrando documentación que evidencie la emisión de los reportes, incumpliendo el contrato de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, clausula 2) ya que consta en la oferta de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que el sistema proveería reportes de contribuyentes de mora, facturación, entre otros, que consta agregada bajo la referencia ACR10.5.21 y siguientes, oferta que forma parte de los documentos contractuales; por lo que la observación del literal f) se mantiene. En cuanto a la observación del literal g) consistente en que *"no se nombró administrador de contrato"*, según los comentarios de la administración en el informe de auditoría, los servidores actuantes en nota de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el cual consta bajo la referencia ACA3.16 y siguientes, admitieron que no se nombró administrador de contrato. El Art. 82 bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: *"la unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento a los administradores de cada contrato.."*, por lo que existe inobservancia a dicha disposición legal, por no haber nombrado al Administrador del Contrato; por lo que la observación del literal g) se mantiene. Referente a la observación del literal h) consistente en que *"la adquisición del servicio no fue contemplado en el plan de compras, por lo que no existe asignación presupuestaria para esta clase de pago"*, en nota de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, que consta en papeles de trabajo bajo la referencia ACA3.16 y siguientes, los servidores manifestaron que no fue incluido en el Plan de Compras y que la adquisición de este sistema se derivó en base a la necesidad de la Unidad de Cuentas Corrientes y que por ello decidieron adquirirlo. El Art. 10 literal d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: Son atribuciones del Jefe UACI: *"d) Elaborar en coordinación con la unidad financiera institucional UFI, la programación anual de compras, las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios y darle seguimiento a la ejecución de dicha programación, esta programación anual deberá ser compatible con la política anual de adquisiciones y contrataciones de la administración pública, el plan de trabajo institucional,*



el presupuesto y la programación de la ejecución presupuestaria del ejercicio fiscal en vigencia y sus modificaciones"; por las razones expuestas, se confirma que la municipalidad de Arambala no contempló en el Plan Anual de Compras la adquisición del Software, por lo que la observación del literal h) se mantiene. En vista que se han confirmado todas las observaciones efectuadas por el equipo de auditoria, de conformidad al Art. 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente la imposición de multa a los funcionarios que ejercieron el cargo de Alcalde Municipal y Síndico Municipal con el veinte por ciento (20%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado; y al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional con el treinta por ciento (30%) del sueldo mensual percibido durante el periodo auditado, atendiendo al cargo que ostentaba dicho servidor; y los Regidores con un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado, bajo los criterios del Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 6. PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACIÓN DE MÓDULO DE TESORERÍA. Según informe de auditoría, el Concejo Municipal mediante Acuerdo Número veintisiete, Acta número dos de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, autorizó al tesorero municipal realizar el pago de QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$500.00) a un Profesional, en concepto de cancelación por la actualización del Módulo de Tesorería del sistema SAFIM, correspondiente a los meses de mayo a agosto de dos mil diecisiete; dicho pago se considera indebido, ya que el Tesorero Municipal devengo salario por realizar esas funciones, entre las cuales tiene la obligación de efectuar los registros diariamente en el Sistema de Administración Financiera Integral Municipal (SAFIM). Los servidores actuantes señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez y Juan José Amaya Amaya**, expresan que tuvieron la necesidad de contratar los servicios de un profesional, por los conocimientos y habilidades para asesorar y apoyar al Jefe de la Unidad de Tesorería, para actualizar el sistema de contabilidad, pues dicho sistema requiere registrar adecuadamente; además los reparados sostienen que el Tesorero no dejó de cumplir sus funciones, sino que trabajó en concordancia con la persona que contrataron. Finalmente anexan el recibo de reintegro por parte del señor Rolando Wilfredo Díaz, por la cantidad de quinientos Dólares de los Estados Unidos de América. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia a la prueba aportada, en el que se refleja el reintegro por parte del señor Rolando Wilfredo Díaz Rodríguez, por la cantidad de quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00), sin embargo argumenta que debería haberse agregado la remesa de pago y el libro diario de la fecha en que se efectuó el reintegro. Respecto a la Responsabilidad Administrativa para la Representación Fiscal se mantiene, pues una



persona ajena a la administración municipal estuvo en contacto con la contabilidad municipal, lo cual podría generar falta de transparencia en la administración municipal, por lo que solicita que la Responsabilidad Administrativa se mantenga y se condene a la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** los servidores alegaron que se contrató al profesional en apoyo al Tesorero, y que el profesional contratado reintegró la cantidad de quinientos Dólares de los Estados Unidos de América. Los suscritos Jueces procedimos a verificar la prueba aportada por los servidores y agregada al presente proceso, constatando que a fs. 101, se encuentra la copia certificada de recibo de ingreso serie Ñ número cero nueve dos uno cero uno cero de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, realizado por el señor Rolando Wilfredo Díaz Rodríguez, por la cantidad de quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00), además consta a fs. 104 copia del reporte de ingresos diarios del mes de septiembre de dos mil diecinueve de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, donde se refleja el ingreso de la cantidad descrita y a fs. 102 copia de depósito a cuenta número uno cero cero cero cero cero guion cuatro cero cero cero cero uno cuatro uno, en el que consta el ingreso a la cuenta corriente la cantidad de un mil setecientos noventa y dos Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$1,792.43) donde se encuentran incluidos el monto de responsabilidad patrimonial señalada. Por lo que para los suscritos Jueces según dicha documentación, consta el reintegro y registro de la cantidad observada en el presente reparo, por lo tanto consideramos procedente de conformidad al Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanecer la responsabilidad patrimonial, por haber comprobado que dichos fondos fueron reintegrados a las arcas de la Municipalidad, por la cantidad de Quinientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$500.00). Respecto a la Responsabilidad Administrativa, esta Cámara considera que no obstante la cantidad cuestionada fue reintegrada por el profesional contratado, al momento de realizar la auditoría la observación existía, y debido a que se pudo comprobar en papeles de trabajo bajo la referencia ACR10.6.2 la copia certificada del Acuerdo Municipal número veintisiete, contenida en el Acta número Dos, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual el Concejo Municipal autorizó la contratación de auxiliar de tesorería señor Rolando Wilfredo Díaz, para que actualice el Módulo de Tesorería, por lo que se confirma la Responsabilidad Administrativa para el Concejo Municipal, por incumplimiento al Art. 104 literal b) del Código Municipal, por haber autorizado el pago a persona externa, por la actualización del Modulo de Tesorería, siendo está responsabilidad del Tesorero Municipal, por lo que de conformidad con el Art. 57 del Código Municipal, 54 y 69 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corresponde la imposición de una multa



equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado para los servidores que recibieron salario; y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, a los miembros que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 7. INCONSISTENCIA EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE.** Según el informe de auditoría, el Concejo Municipal mediante Acuerdo Número Uno, Acta Número Quince de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, autorizó: 1) La compra de un inmueble ubicado en barrio El Centro del municipio de Arambala, por un monto total de CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$100,000.00); 2) Autorizar al Tesorero Municipal, realizar la erogación de fondos, los cuales serían cancelados en dos pagos de CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$50,000.00). Y se emite cheque del banco Multi Inversiones Banco Cooperativo de los Trabajadores, por CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50,000.00), por pago parcial de la compra de terreno; identificándose que el inmueble adquirido carece de derecho de propiedad, ya que el inmueble no tiene antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad. Los servidores actuantes señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez y Juan José Amaya Amaya**, han alegado que el inmueble se adquirió en legal forma, relacionando el contenido del Art. 139 del Código Municipal, enfatizando que dicha disposición legal es optativa en adquirir inmuebles inscritos o no en el Centro Nacional de Registros. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia a que en la defensa de los servidores actuantes existe una aceptación expresa de la observación, citando que están gestionando su inscripción, por lo que considera que deberán demostrar las gestiones, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **Sobre tal particular los suscritos Jueces**, garantes del debido proceso hemos procedido a estudiar los Papeles de Trabajo que el auditor debe recopilar conforme al contenido del Art. 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, constatándose en el Archivo Corriente de Resultados bajo la referencia ACR10.7.3 copia certificada del Acuerdo Municipal número uno, contenida en el Acta número quince, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Concejo Municipal, acordó la compra del inmueble descrito en el numeral 1) y autorizó al Tesorero erogar la cantidad de cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América, además consta bajo la referencia ACR10.7.7 copia de recibo por la cantidad de cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América, según la referencia ACR10.7.12 y siguientes, consta documento privado autenticado de promesa de venta de inmueble, por medio del cual el señor Alcalde Municipal, se compromete a entregar la cantidad de



cincuenta mil Dólares de los Estados Unidos de América en el plazo de seis meses. En el Acuerdo Municipal número uno ya citado, el Concejo Municipal advierte el retraso por parte del Ministerio de Hacienda, para enviar el valuo de los inmuebles que la municipalidad pretendía adquirir, entre estos el inmueble que hoy nos ocupa, sin embargo aun con la falta del valuo en dicho Acuerdo Municipal el Concejo Municipal autoriza su adquisición, desconociendo las razones por las cuales el equipo de auditoria, no observó tal situación pues el Art. 139 del Código Municipal, obliga a la práctica del valuo por parte de la Dirección General del Presupuesto y del cual según la disposición citada existe un precio máximo a pagar a partir del valuo del mismo. En el caso que nos ocupa el equipo de auditores determinó en la condición del reparo, que el inmueble adquirido carece de derecho de propiedad, ya que el inmueble no tiene antecedente inscrito en el Registro de la Propiedad, determinando presunto incumplimiento al Art. 152 del Código Municipal, el cual dice literalmente: *"Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos"*; de conformidad a la anterior disposición legal lo alegado por los servidores actuantes tiene asidero legal, pues lejos de ser una limitante para la administración municipalidad de adquirir inmuebles que no cuentan con título inscrito, es una prerrogativa a favor de la misma, pues esta puede adquirir inmuebles inscritos o no inscritos en Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente absolver del presente señalamiento a los miembros del Concejo Municipal. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 8. PAGO DE DIETAS SIN RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Según informe de auditoria, en el periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la Tesorería Municipal pago dietas a miembros del Concejo Municipal, sin retener el diez por ciento (10%) de impuesto sobre la renta, dejando de retener y enterar la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$1,479.08). El servidor actuante **José Antonio Flores Amaya**, expresó que la inexperiencia en el cargo no lo exime de responsabilidad, sin embargo se compromete a realizar las retenciones de Ley, correspondiente a cada uno de los Concejales de la municipalidad. El **Ministerio Publico Fiscal**, en su opinión de mérito, manifiesta que dentro de los argumentos ofrecidos por los reparados, existe una aceptación tácita de lo inobservado, por lo que solicita que el reparo se mantenga. **Sobre tal particular los suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** el reparado dentro de sus alegatos admite la inobservancia; el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil determina en su



numeral primero lo siguiente: *"no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes..."*, los suscritos hemos procedido a examinar los papeles de trabajo que el equipo de auditores debe recopilar con documentación para efectos probatorios, tal como lo estipula el Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, en ese sentido bajo la referencia ACR10.8.3 y siguientes se encuentra anexa copia de planilla de salarios de los miembros del Concejo en el periodo comprendido del mes de mayo a diciembre dos mil dieciocho, en el que consta que de la dieta recibida por los Concejales, se descontó únicamente lo que corresponde al Instituto Salvadoreño del Seguro Social. El Art. 46 del Código Municipal, establece: *"Los regidores, propietarios y suplentes, devengaran una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al instituto salvadoreño del seguro social, sistema de ahorro para pensiones e impuesto sobre la renta"*. De conformidad a la disposición legal transcrita, dicho artículo hace un mandato imperativo de descontar, en el caso que nos ocupa el monto correspondiente al impuesto sobre la renta, por lo que el reparo se confirma, siendo procedente imponer una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo mensual devengado por el señor **José Antonio Flores Amaya**, atendiendo al cargo que ostentaba dicho servidor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 inc. 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 9. INCONSISTENCIA EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA.** Según informe de auditoría, el Concejo Municipal Contrató los servicios profesionales de ingeniería a la Empresa ICEPROM S.A. de C.V., por un salario mensual de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$600.00); identificándose las siguientes Inconsistencias: a) Dentro de las funciones específicas de los compromisos del contratado, establece: Apoyar a la UACI y Administrador de Contratos de Proyectos; b) La Municipalidad erogó con recursos del FODES 75% en el periodo de examen en los meses correspondientes de mayo a diciembre dos mil dieciocho, un monto total de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$4,800.00); c) La Contratación y pagos se consideran indebidos, ya que la normativa no permite nombrar a una persona ajena a la Municipalidad para que realice las funciones de Administrador de Contrato. Los servidores actuantes **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodriguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez y Juan José Amaya Amaya**, han manifestado que el Concejo Municipal al conocer dicha inconsistencia decidió prescindir de los servicios de la empresa ICEPROM S.A. de C.V., argumentado que de esa manera subsanan lo observado



y cumplen con el fin de la auditoria, es decir mejorar las funciones de la administración municipal. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, manifiesta que dentro de los argumentos ofrecidos por los reparados existe una aceptación tácita de haber contratado a la empresa, del cual no le exime de cumplir las labores cumpliendo las disposiciones del Código Municipal y la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto **los suscritos hacemos las consideraciones siguientes**: hemos procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor debe recopilar de conformidad al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para efectos probatorios, evidenciándose que bajo la referencia ACR10.9.3 Certificación del Acuerdo Municipal número Tres, contenido en el Acta número Uno, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, en el que la administración municipal ratifica los empleados municipales, entre ellos al Ingeniero Engelberto Pérez Romero Pineda como Administrador de Contratos y Apoyo a la Unidad y Adquisiciones de la Municipalidad, devengando honorarios profesionales por la cantidad de seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$600.00); también bajo la referencia ACR10.9.4 consta copia del Contrato de Trabajo de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, suscrito entre el señor alcalde y el señor Engelberto Pérez Romero Pineda, quien actuó en su carácter de Representante Legal de la Empresa Inversiones y Construcciones Engelberto Pérez Romero, S.A. de C.V., que puede abreviarse ICEPROM S.A. DE C.V., y dentro de sus funciones se encuentra según el número 8) *"supervisar y verificar los trabajos realizados por el Contratado dentro del área de Construcción de Proyectos de Ingeniería"*, además dentro de los compromisos del contratado están: *"Administrador de Contratos de Proyectos"*; entre otros documentos agregados bajo la referencia ACR10.9.8, que consta el pago de servicios profesionales de Ingeniería del mes de mayo a diciembre de dos mil dieciocho; el artículo 82-Bis inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece lo siguiente: *"La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato"*. Por otra parte, para comprender la normativa señalada, los suscritos traemos a cuenta el contenido del Art. 74 inciso ultimo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que describe lo siguiente: *"El administrador de contrato deberá ser una persona de la unidad solicitante u otra dependencia, con la experiencia técnica en la adquisición o contratación de que se trate"*. A partir de lo anterior, los suscritos Jueces verificamos que el Legislador le brindo al Administrador de Contrato una conducta de conexión entre la municipalidad y el contratista de las obras o servicios que prestan y una dependencia laboral de la unidad solicitante o de cualquier otra unidad, en ese sentido conforme a documentación citada se ha evidenciado que el Concejo Municipal, si bien es cierto tenía un Administrador de



Contratos, empero este según el contrato de trabajo por servicios profesionales ya citado, era una persona externa a la Administración Municipal, por lo que el argumento de los miembros del Concejo Municipal que prescindieron de los servicios de la Sociedad ICEPROM S.A. DE C.V., es insuficiente para desvincularlos de lo observado, por lo que existe un incumplimiento al artículo 82-Bis inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, siendo procedente de conformidad al Art. 69 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, imponer multa equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado para los servidores que recibieron salario; y un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, a los miembros que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 10. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO UTILIZADO EN OTROS FINES Y DICHO SERVICIO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** Según el informe de auditoría, la Municipalidad de Arambala en el periodo de mayo a diciembre dos mil dieciocho, realizó pagos con recursos FODES 75% un monto total de NUEVE MIL SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS (\$9,070.60), en el proyecto mantenimiento del sistema de alumbrado público, identificándose las siguientes inconsistencias: a) Se realizaron compras de materiales eléctricos por un monto total de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4,671.22)**, de los cuales no existe evidencia de haber sido recepcionados y utilizados en el proyecto. b) Se erogó la cantidad total de **CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4,399.39)** a la Empresa Eléctrica de Oriente, por el servicio de energía eléctrica del alumbrado público de los meses de mayo y julio dos mil dieciocho, no obstante, se determinó que la tesorería percibió **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$2,629.41)** en ingresos por el servicio municipal de alumbrado público, dicha cantidad fue utilizada en otros fines, ya que se verificó que los pagos mensuales del servicio de energía se efectuaron con recursos del FODES 75%. Los reparados **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez, Juan José Amaya Amaya y José Antonio Flores Amaya**, argumentan que la Responsabilidad Patrimonial es improcedente pues consideran que no cumple con las exigencias, pues es necesario que exista una disminución en el patrimonio, por otra parte, aluden que se les cuestiona haber pagado del FODES 75% el alumbrado público, y no de los ingresos percibidos por servicios del alumbrado público, sosteniendo que no se enmarca



246 41

la responsabilidad patrimonial, pues consideran que el pago está debidamente respaldado y liquidado. Respecto a la Responsabilidad Administrativa, aluden que la municipalidad de Arambala carece de los ingresos necesarios para sufragar los gastos que generan los servicios y mantenimiento de alumbrado público, obligando a las municipalidades hacer uso del FODES 75%, pues el ingreso percibido por cobro del servicio es mínimo al compararlo con la cantidad de gastos que generan esos servicios. Finalmente, arguyen que para demostrar lo relacionado a la compra de materiales eléctricos, anexan facturas, actas de recepción y bitácoras de los trabajos realizados por el electricista. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, expresa que el Art. 5 de la Ley FODES, permite el pago de servicios de alumbrado eléctrico, por otra parte hace referencia a las argumentaciones brindadas por los servidores y prueba presentada, de la cual alude que deberá de evidenciar que se utilizaron fondos para la compra de elementos para mantenimiento de alumbrado eléctrico, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga parcialmente y que restituya la Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de dos mil doscientos sesenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos. **Al respecto, los suscritos Jueces estimamos:** respecto a responsabilidad patrimonial del **literal a)** del reparo, los servidores actuantes en el derecho que les asisten han presentado prueba de descargo de fs. 108 a 127 consistentes en actas de recepción de bienes y servicios, facturas y bitácoras; la condición del reparo consiste en que se realizaron compras de materiales eléctricos por la cantidad total de cuatro mil seiscientos setenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos (\$4,671.22), sin que existiera evidencia de haber sido recepcionados y utilizados en proyectos; de acuerdo a los documentos presentados, los suscritos advertimos ciertas inconsistencias de las cuales mencionamos: respecto al Acta de recepción de bienes y servicios de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete anexa a fs. 108, esta no coincide con la fecha de adquisición de materiales, pues estos fueron adquiridos durante el mes de mayo a diciembre dos mil dieciocho y el acta de recepción corresponde al diecinueve de julio de dos mil diecisiete; además, respecto al acta de recepción de fecha diecisiete de mayo y veintiocho de septiembre ambas del año dos mil dieciocho, agregadas a fs. 117 y 120 respectivamente, estas no se encuentran firmadas, por lo que no se le puede dar el valor probatorio; por otra parte, se tiene que en el acta de recepción de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho a fs. 111, el Administrador de Contrato recepcionó materiales tales como 6 focos para lámpara de mercurio, 6 led ahorrativas para alumbrado público y 6 fotoceldas para lámpara de mercurio, sin embargo de las bitácoras agregadas como prueba de descargo de fs. 122 a 127, no existe ninguna que coincida con la fecha de recepción de los materiales citados, pues las bitácoras se encuentran con fecha entre mayo y agosto de dos mil dieciocho; no teniendo los suscritos



certeza de la recepción, uso e instalación; además, al revisar cada una de las bitácoras agregadas de fs. 122 a 127, en estas hacen alusión a que la municipalidad realizó mantenimiento en lugares generales, sin especificar cantidad de materiales utilizados; por lo tanto las actas de recepción y bitácoras presentan inconsistencias que imposibilitan a los suscritos Jueces tener la certeza que la cantidad erogada en materiales, por la cantidad de cuatro mil seiscientos setenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con veintidós centavos **(\$4,671.22)**, hayan sido recepcionados y utilizados en diversos proyectos; por lo que la Responsabilidad Patrimonial se mantiene por la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$4,671.22)** en contra de los servidores actuantes **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez y Juan José Amaya Amaya**, en grado de responsabilidad Conjunta, de conformidad al Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y los artículos 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a la Responsabilidad Administrativa, esta se mantiene para el Concejo Municipal, de conformidad al Art. 57 del Código Municipal, por haber autorizado los pagos por compra de materiales eléctricos sin implementar los controles en la recepción y utilización de los mismos, incumpliendo el Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo económico y social de los Municipios, siendo procedente de conformidad a los artículos 54 y 69 Inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la imposición de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado; para los servidores que recibieron salario; y el cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado, a los miembros que percibieron dieta, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En cuanto a la observación del **literal b)** relacionado a que la municipalidad erogó la cantidad de cuatro mil trescientos noventa y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y nueve centavos (\$4,399.39) a la Empresa Eléctrica de Oriente, por el servicio de energía eléctrica del alumbrado público de los meses de mayo y julio dos mil dieciocho, no obstante, que la tesorería percibió dos mil seiscientos veintinueve Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y un centavos (\$2,629.41) en ingresos por el servicio municipal de alumbrado público, habiendo utilizado los fondos en otros fines, ya que se verificó que los pagos mensuales del servicio de energía se efectuaron con recursos del FODES 75%; dicha observación está directamente relacionada con el Tesorero Municipal, pues es el funcionario que conforme al Art. 91 del Código Municipal, ejecuta los pagos fijos y no consta en papeles de trabajo que el Concejo Municipal haya autorizado tales pagos; no obstante los criterios



relacionados por el equipo de auditoria consistente en el numeral 4 y 13 del Art. 31 y 57 del Código Municipal, Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; y el inciso 4 del Art. 12 del Reglamento de la Ley citada, en dichas disposiciones legales no existe una obligación imperativa que los fondos captados en concepto de alumbrado publico, sean utilizados exclusivamente para mantenimiento, por otra parte el pago por servicio de alumbrado público, es un servicio público prestado por la Municipalidad de acuerdo con el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal, dicho pago está dentro de lo que permite el Art. 5 de la Ley FODES y su interpretación auténtica, el cual establece que los recursos provenientes del fondo podrán invertirse en el pago de las deudas contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público Municipal, por lo que a criterio de los suscritos, es conforme a derecho absolver de responsabilidad al señor **José Antonio Flores Amaya**, ya que a juicio de los suscritos Jueces no hay contravención a disposiciones legales relacionadas por el equipo auditor, lo anterior de conformidad al artículo 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 11. PROYECTOS FINALIZADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE.** Según el informe de auditoria, en el Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2018, presenta en las cuentas 251 91 y 252 91 Costo Acumulado de la Inversión, un monto total de \$1,213,131.88, como proyectos finalizados que no han sido liquidados contablemente. Por su parte los reparados **Juan José Iglesias Santiago, José Antonio Flores Amaya y Melvin Samuel Argueta Amaya**, alegan que las liquidaciones de los proyectos señalados se encuentran finalizadas. El **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia al resultado obtenido en el peritaje técnico practicado por el Licenciado Luis Francisco Sarco Escobar, del cual considera que el perito no está en la facultad de decir si ha sido superado o no la condición, pues estima que es esta Cámara la que deberá pronunciarse sobre ello como resultado del estudio a practicarse al informe pericial, no obstante conforme al resultado estima que la observación y responsabilidad se mantenga. **Los suscritos Jueces hacemos las siguientes consideraciones:** los servidores actuantes en su calidad de Contador, Tesorero y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, han presentado documentación de descargo consistentes en balances de comprobación y comprobantes contables, agregadas al presente proceso de fs. 131 a 168. Este Tribunal de Cuentas a fin de garantizar principios constitucionales, para mejor proveer, ordenó mediante auto de las quince horas y treinta minutos del día doce de agosto de dos mil veinte a fs. 192 a 193 ambos vuelto, la práctica de Peritaje Contable, con el objeto de constatar la liquidación de proyectos en los códigos 251 91 y 252 91 denominada "Costo Acumulado de Inversión", para tal efecto se



nombró a través del auto de las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte de fs. 195 vuelto a 196 frente, al Licenciado Luis Francisco Sarco Escobar, siendo juramentado por esta Cámara a fs. 198, quien rindió su informe Pericial el cual fue agregado a fs. 206 a 213. En el Dictamen Pericial, el perito designado realiza un estudio del asunto sometido a su conocimiento, en el cual refleja secuencias fundamentales del estudio efectuado, una exposición razonable y coherente de hechos, así como conclusiones; el profesional a cargo sostuvo en su informe lo siguiente: *"a) la documentación presentada referente a liquidaciones de inversiones en bienes de uso público (Cuenta Contable 252 91) asciende a la cantidad de \$467,623.66 y según Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2018, el monto total observado es por la cantidad de \$1,119,576.19 (Cuentas contables 251 91 y 252 91); por lo cual no presenta evidencia de liquidaciones de proyectos para la cantidad de \$651,952.53; b) los comprobantes contables de liquidaciones de inversiones en bienes de uso público (Cuenta 252 91) presentados por la cantidad de \$467,623.66, no tienen documentación que respalde que las operaciones contables cumplen con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, según lo establecido en Art. 104 literal b), 105 del Código Municipal. En tal sentido, los comprobantes contables carecen de la debida documentación de soporte, que permita determinar la apropiada liquidación contable de inversiones en bienes de uso público";* en ese sentido, el Art. 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, hace alusión al valor probatorio de la prueba pericial, el cual establece que será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito y el contenido del dictamen, el cual sirve a los suscritos para tener una ilustración sobre las circunstancias cuestionadas, en el cual el perito a cargo debe dar su conclusión sobre lo ordenado por el Juez, prueba que es de libre apreciación para este Tribunal de Cuentas, pudiendo afirmarse tal como la representación fiscal en el presente caso lo ha señalado, que el perito no decide, sino que da su vista técnica, por lo cual queda a potestad del Juzgador valorar el dictamen; en ese contexto se estima darle el valor probatorio al referido dictamen, ya que el profesional a cargo del mismo utilizó medios adecuados para emitir su opinión, pues en su informe consta que realizó un estudio de los documentos presentados en esta Instancia, análisis, y sus respectivas conclusiones, y sostuvo que la documentación respecto a las liquidaciones en bienes de uso público asciende a la cantidad de \$467,623.66 y el estado de situación financiera al cierre del año dos mil dieciocho el monto observado es por \$1,119,576.19, no presentando una liquidación por un monto de \$651,952.53, asimismo la liquidación por la cantidad de \$467,623.66, no tienen la documentación que respalde las operaciones contables. Los suscritos Jueces estimamos, que la liquidación de proyectos es un proceso que efectivamente involucra el funcionamiento de las áreas de Contabilidad, Unidad de



Adquisiciones y Contrataciones Institucional y Tesorería, siendo una complementaria de la otra para tal proceso, por lo que los suscritos encontramos inobservancia a la norma C.2.6 del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado, Normas Sobre Inversiones en Proyectos, Numeral 2 Liquidación de los Proyectos, que regula: *"Al término de la ejecución de cada proyecto o grupo de proyectos, independientemente de la fecha o período de acuerdo con lo descrito en la Norma "Agrupaciones de datos Contables", Agrupación por tipo de Movimiento, párrafo 5, deberá procederse a la liquidación contable"*, y Art. 103 primer inciso y 104 literal b) ambos del Código Municipal, siendo procedente de conformidad a los Arts. 54 y 69 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, imponer multa equivalente al diez por ciento (10%) del sueldo mensual devengado durante el periodo auditado a los señores **Juan José Iglesias Santiago, José Antonio Flores Amaya y Melvin Samuel Argueta Amaya**, de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

12. FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES. Según el informe de auditoría, el Concejo Municipal de Arambala en el periodo de mayo a diciembre de dos mil dieciocho, autorizó gastos por un monto total de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$24,647.22) para atender actividades y celebraciones efectuadas por unidades administrativas de la Municipalidad, dicho pagos se realizaron de cuentas bancarias de diferentes programas, las cuales son sostenidas con recursos FODES 75%, por lo que dichas erogaciones no son elegibles realizarlos con FODES 75%. Por su parte los señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez, Juan José Amaya Amaya y Juan José Iglesias Santiago**, sostienen que los pagos en diversos programas es la misma ley la que les obliga y faculta para generar y desarrollar programas en beneficio de la comunidad, además hacen referencia que las disposiciones legales supuestamente infringidas, concuerdan en que dichos fondos deberán aplicarse prioritariamente en servicios de infraestructura en áreas urbana y rural, también dichas disposiciones les faculta como administración a que utilicen los recursos provenientes del FODES, para gastos realizados por la Administración Municipal, pues son proyectos encaminados de interés social y cultural surgidas de las necesidades que tienen los habitantes. Por otra parte, sostienen que es la misma Ley la que otorga la oportunidad de fomentar la educación, el deporte y la cultura, por lo que aluden que no es procedente aseverar que han realizado un gasto no elegible. Finalmente hacen mención de varias disposiciones legales de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que para los reparados les facultaba agasajar con pequeño refrigerio a los niños y niñas del municipio. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito hace



referencia a los argumentos brindados por los reparados, en el sentido que los fondos fueron utilizados en base a la Ley FODES en beneficio de comunidades, sin embargo para la representación fiscal no aportan la documentación que amparen que en efecto las comunidades fueron las beneficiadas, así como los procesos que fueron utilizados para la selección del beneficio, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Los **suscritos hacemos las consideraciones siguientes:** los reparados en lo medular se han limitado a argumentar que la ley les faculta a desarrollar programas que benefician a la comunidad en general, el Art. 5 de la Ley FODES dice: *"Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia".* En ese contexto los suscritos como garantes del debido proceso, hemos procedido a revisar los papeles de trabajo que el auditor conforme al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, debe documentar los hallazgos para efectos probatorios, encontrando bajo la referencia ACR.10.12.14 y siguientes Vouchers, facturas, recibos por pagos de refrigerios, pagos de almuerzos, y pagos en concepto de regalos. En ese sentido, es conforme a derecho establecer que el legislador fue claro en determinar en el Art. 5 de la Ley FODES, los rubros donde deben orientarse el 75% FODES; asimismo el Art. 12 inciso ultimo del reglamento FODES, determina que el Concejo Municipal será el responsable de la administración y utilización eficiente de los fondos citados, por lo que el pago de refrigerios, pagos de almuerzos, suministro de transporte, etc, son gastos que no están comprendidos en los rubros descritos en el Art. 5 de la Ley FODES y su correspondiente interpretación auténtica; por lo tanto existe incumplimiento a la mencionada disposición por parte del Concejo Municipal; en consecuencia es procedente confirmar la Responsabilidad Administrativa



atribuida en el presente reparo, ya que el Concejo Municipal autorizó el uso de FODES 75% en conceptos que no corresponden a los establecidos en dicha normativa; por lo que es procedente la imposición de multa correspondiente al veinte por ciento (20%) mensual para los servidores que recibieron salario, y un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicio vigente en el periodo auditado para los miembros que percibieron dieta, de conformidad a los criterios establecidos en el Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Respecto a la Responsabilidad del Contador Municipal, dicho servidor no toma las decisiones de las erogaciones, sino que registra las diferentes transacciones ya autorizadas, por lo que es procedente de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, absolver al Contador Municipal. **REPARO TRECE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. 13. INCONSISTENCIA EN UTILIZACION DE RECURSOS FODES 75%.** Según el informe de auditoria, la Municipalidad de Arambala en el periodo de examen, realizo gastos con recursos FODES 75%, por un monto de SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$6,161.36), por pagos realizados de la cuenta del Programa Apoyo al Deporte y a la Juventud; identificándose inconsistencias en las erogaciones realizadas. Los reparados señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez y Juan José Amaya Amaya**, argumentan que la Responsabilidad Patrimonial no es procedente, por no cumplir con las exigencias que establece el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que sostienen que los pagos se encuentran debidamente respaldados y liquidados, no existiendo un detrimento al patrimonio como lo tipifica la legislación. De igual forma, aluden que los pagos cuestionados por parte del equipo de auditoria, no fundamentan su postura, afirmando que la administración municipal cuenta con los respaldos en cada uno de los pagos, consecuentemente para los reparados no existe la Responsabilidad Patrimonial, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa estiman innecesario pronunciarse. El **Ministerio Publico Fiscal**, en su opinión de mérito, sostiene que los fondos FODES no deben utilizarse para gastos de selección de futbol, pues no han demostrado justificación específica por medio de acuerdo municipal, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. **Sobre tal particular los suscritos hacemos las siguientes consideraciones:** los reparados en el derecho de defensa que les asiste han presentado prueba de descargo agregada al proceso de fs. 169 a 176, consistentes en copias de Informes mensuales de entrenos deportivos comprendidos desde el mes de mayo a diciembre dos mil dieciocho, en el que logra evidenciar actividades varias de la Escuela de Futbol Municipal en las categorías sub 13 a sub 17; asimismo de fs. 179 a 190 constan copias de asistencias a la Escuela de Futbol Municipal comprendidas del mes de mayo a agosto. Por otra parte, hemos procedido a



revisar detenidamente los papeles de trabajo que el auditor conforme al Art. 47 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debe documentar para efectos probatorios, encontrando en el Archivo Corriente de Resultados, bajo la referencia ACR10.13.4 copia del Acuerdo Municipal número Seis, contenido en el Acta número Uno, de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual el Concejo Municipal, aprobó perfiles de programas entre ellos el Plan Anual Operativo de la Unidad de Deporte, por la cantidad de doce mil Dólares de los Estados Unidos de América (\$12,000.00), también bajo la referencia ACR10.13.17 a la 13.31 constan los recibos de pago de sueldo del encargado de la Unidad de Deporte, por la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$2,835.00); consta bajo la referencia ACR10.13.37 copia de factura número 502, por la cantidad de cuatrocientos sesenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$460.00) fondos erogados en concepto de compra de uniformes para equipo federado, de igual manera bajo la referencia ACR10.13.44 y siguientes consta copia de recibos por pago en concepto de elaboración de carnets de escuela de futbol, servicio de lavandería de uniformes de la escuela de futbol municipal, pago de servicios de arbitraje, refrigerios y otros, para la escuela de futbol municipal o torneos afines, que totalizan la cantidad de un mil ciento cuarenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y un centavos (\$1,148.91); bajo la referencia ACR10.13.68 y siguientes se encuentran copias de recibos que totalizan la cantidad de doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$250.80) erogados en concepto de suministro de agua y bebidas rehidratantes para equipo federado, bajo la referencia ACR10.13.74 y siguientes constan copias de recibos por pago de servicios de entrenador de equipo federado por la cantidad total de un mil cuatrocientos sesenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos (\$1,466.65). El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece lo siguiente: *“Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes,*



carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia". En ese contexto el Art. 5 de la Ley FODES define los lineamientos de inversión que se deben de realizar, enmarcados dentro de proyectos en beneficio a la comunidad, disposición que en el caso que nos ocupa se encuentra íntimamente relacionada con el apoyo al deporte, según la documentación aportada y la que se encuentra anexa en papeles de trabajo, por lo tanto, los suscritos Jueces constatamos que el apoyo al deporte por parte de la municipalidad se brindó y que por lo tanto no existe detrimento Patrimonial, siendo procedente de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanecer la Responsabilidad Patrimonial para los servidores actuantes **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez y Juan José Amaya Amaya**, por la cantidad de seis mil ciento sesenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y seis centavos (\$6,161.36). En cuanto a la Responsabilidad Administrativa por las razones antes expuesta, de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley citada, esta se desvanece. **REPARO CATORCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. 14. INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE UTILIZADO EN OTROS FINES Y EL MANTENIMIENTO FUE CANCELADO CON FODES 75%.** Según el informe de auditoría, la Municipalidad en el periodo de mayo a diciembre dos mil dieciocho, realizó pagos por el Mantenimiento del Sistema de Agua Potable del Municipio por un monto de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$3,224.35) con recursos FODES 75%, sin embargo se determinó que la tesorería municipal percibió SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y CINCO (\$7,911.35) en ingresos por el servicio municipal de agua potable, pero dicha cantidad fue utilizada en otros fines, ya que se verificó que los pagos por la adquisición de materiales de fontanería para el mantenimiento del sistema de agua potable se efectuaron con recursos FODES 75%; además, los materiales adquiridos carecen de controles documentales que demuestre la recepción y utilización de los mismos en el



mantenimiento del sistema. Los servidores actuantes señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez, Juan José Amaya Amaya y José Antonio Flores Amaya**, alegan que los fondos que recauda la municipalidad son insuficientes para poder pagar los costos que generan dicho servicio. Por otra parte, sostienen que el equipo de auditores a hecho una errónea interpretación, pues los gastos son en concepto de apoyo al deporte del municipio. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, es de la opinión que no han aportado argumentación puntual y una defensa técnica jurídica efectiva ya que no logran evidenciar las observaciones hechas en el presente hallazgo que justifique con documentación pertinente sobre los usos y la recepción de los materiales para el servicio de agua potable, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Al respecto, **los suscritos Jueces estimamos:** previo a conocer sobre la condición reportada y valorar las razones expuestas por los servidores actuantes, es necesario examinar, si la condición o deficiencia señalada por los auditores, se encuentra en oposición con los criterios o disposiciones legales relacionadas por los mismos; en este sentido, el equipo de auditores relacionó como **primer criterio** los numerales 4 y 13 del Art. 31 del Código Municipal, que establece literalmente lo siguiente: *"4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 13. Cumplir y hacer cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y reglamentos"*; para el caso particular los suscritos como aplicadores de la Ley, estamos obligados a respetar el debido proceso y los principios del Derecho Administrativo Sancionador, el cual se encuentra inmerso en la exigencia del principio de tipicidad, que establece: *"La conducta contraria a derecho atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica"*; en ese contexto, en el Manual de Auditoria Gubernamental en su numeral 3.2 titulado "hallazgos de Auditoria" literal c), establece que uno de los atributos que debe contener el hallazgo, específicamente es el criterio, el cual se define como *"la normativa incumplida por parte de la Administración, y debe ser directamente relacionada con la condición"*; por ello si bien es cierto la disposición citada, se encuentra enmarcada en que el Concejo Municipal debe hacer cumplir la Ley y realizar la administración municipal de forma transparente, en esta no existe una prohibición que determine que los fondos captados por servicio de agua potable por parte de la municipalidad, sean utilizados exclusivamente para el mantenimiento de este, por lo que no existe contraposición entre condición y criterio, debiendo excluirse esta norma del análisis del presente reparo. Como **segundo criterio**, el equipo de auditores relaciona el Art. 57 del Código Municipal, que establece: *"Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por*



*abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma", norma que a juicio de los suscritos Jueces resulta ser inaplicable a la condición, pues no señala una conducta típica sino que determinan que ante incumplimientos específicos, los funcionarios deberán responder individualmente por abuso de poder, acción u omisión, por lo que no existe contraposición entre condición y criterio, debiendo excluirse esta norma del análisis del presente reparo. Como **tercer y cuarto criterio**, el equipo de auditores ha relacionado el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, que establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.."; y el inciso 4 del Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos"; normas que a juicio de los suscritos Jueces, están relacionadas con la observación, a criterio de los suscritos el pago por el servicio y mantenimiento de agua potable que brinda la municipalidad, es un servicio público prestado por la Municipalidad de acuerdo con el artículo 130 de la Ley General Tributaria Municipal y dicho pago está dentro de lo que permite el Art. 5 de la Ley FODES y su*



interpretación auténtica, el cual establece que los recursos provenientes del fondo podrán invertirse en el pago de las deudas contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público Municipal; por otra parte la normativa relacionada por el equipo auditor, no hace imperativo que la Administración Municipal, deba erogar única y exclusivamente para el mantenimiento del citado servicio. Por las razones antes expuestas, es conforme a derecho absolver a los señores **Mariano Blanco Díaz, Nazar Isidro Rodríguez Vigil, Reina Isabel Hernández Gómez, Juan José Amaya Amaya y José Antonio Flores Amaya;** de la Responsabilidad Administrativa atribuida, de conformidad al artículo 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los artículos 195 No. 3 de la Constitución de la República; 3, 15, 16, 54, 55, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los Reparos, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara falla: I) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO UNO** bajo el título: **"INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICIÓN Y UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE"**, **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa al señor **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$234.00)**, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, la cantidad de **CIENTO SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$162.00)**, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **MELVIN SAMUEL ARGUETA AMAYA**, la cantidad de **OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$88.66)**, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, a pagar cada uno la cantidad de **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)**, cantidad equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. II) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOS** bajo el título: **"RECURSOS FODES 25% UTILIZADOS EN FINES DISTINTOS A LO QUE ESTABLECE LA LEY"**, **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa al señor **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**



DE AMÉRICA (\$234.00), multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, la cantidad de *CIENTO SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$162.00)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**, la cantidad de *OCHENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$82.22)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, a pagar cada uno la cantidad de *TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)*, cantidad equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **III) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO TRES** bajo el título: "**CONTRATACIÓN INDEBIDO DE PROFESIONAL**", **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa al señor **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de *DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$292.50)*, multa equivalente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, la cantidad de *DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$202.50)*, multa equivalente al veinticinco por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y la señora **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, a pagar la cantidad de *TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)*, cantidad equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **IV) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO CUATRO** bajo el título: "**INCUMPLIMIENTOS EN CONTRATO DE ASESOR JURIDICO**", **CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa al señor **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de *CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$117.00)*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, la cantidad de *OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$81.00)*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, a pagar cada uno la cantidad de *CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$152.08)*, cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **V) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO CINCO** bajo el título:



"INCONSISTENCIAS EN LA ADQUISICIÓN DE SOFTWARE", CONDÉNASE a pagar en concepto de multa al señor **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de *DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$234.00)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, la cantidad de *CIENTO SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$162.00)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **FÉLIX DÍAZ VENTURA**, la cantidad de *CIENT DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (\$100.50)*, multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, a pagar cada uno la cantidad de *TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)*, cantidad equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. VI) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO SEIS bajo el título: "PAGO INDEBIDO POR ACTUALIZACIÓN DE MÓDULO DE TESORERÍA", CONDÉNASE a pagar en concepto de multa al señor **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de *CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$117.00)*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, la cantidad de *OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$81.00)*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, a pagar cada uno la cantidad de *CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$152.08)*, cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. Declárese Desvanecida la Responsabilidad Patrimonial; en consecuencia, ABSUELVASE de pagar a los servidores actuantes **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, la cantidad de *QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$500.00)*. VII) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO SIETE bajo el título: "INCONSISTENCIA EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE", ABSUELVASE a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**. VIII) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO OCHO bajo el título: "PAGO DE DIETAS SIN RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA", CONDÉNASE a pagar en concepto de multa al señor



JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA, la cantidad de *CIENTO VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$123.33)*, multa equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **IX)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO NUEVE bajo el título: **"INCONSISTENCIA EN LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERIA"**, CONDÉNASE a pagar en concepto de multa al señor **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de *DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$234.00)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, la cantidad de *CIENTO SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$162.00)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, a pagar cada uno la cantidad de *TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)*, cantidad equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado. **X)** Declárese la Responsabilidad Patrimonial en el REPARO DIEZ bajo el título: **"INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO UTILIZADO EN OTROS FINES Y DICHO SERVICIO FUE CANCELADO CON FODES 75%"**; en consecuencia, CONDENASE de pagar a los servidores actuantes **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al Art. 55 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cantidad de *CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4,671.22)*; en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, CONDENESE al señor **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de *CIENTO DIECISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$117.00)*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, la cantidad de *OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$81.00)*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, a pagar cada uno la cantidad de *CIENTO CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS (\$152.08)*, cantidad equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado; y ABSUELVASE del mismo al señor **JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**. **XI)** Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO ONCE bajo el título:



"PROYECTOS FINALIZADOS Y NO LIQUIDADOS CONTABLEMENTE", CONDÉNASE a pagar en concepto de multa al señor **JUAN JOSÉ IGLESIAS SANTIAGO**, la cantidad de *CINCUENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$56.45)*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado; **JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**, la cantidad de *CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS (\$41.11)*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y **MELVIN SAMUEL ARGUETA AMAYA**, la cantidad de *CUARENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$44.33)*, multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. XII) Declárese Responsabilidad Administrativa en el REPARO DOCE bajo el título: "**FODES 75% UTILIZADO EN GASTOS NO ELEGIBLES**", CONDÉNASE a pagar en concepto de multa al señor **MARIANO BLANCO DÍAZ**, la cantidad de *DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$234.00)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, la cantidad de *CIENTO SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$162.00)*, multa equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado; y los señores **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, a pagar cada uno la cantidad de *TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISIETE CENTAVOS (\$304.17)*, cantidad equivalente a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado; y ABSUELVASE al señor **JUAN JOSE IGLESIAS SANTIAGO**. XIII) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en el REPARO TRECE bajo el título: "**INCONSISTENCIA EN UTILIZACION DE RECURSOS FODES 75%**", ABSUELVASE de pagar a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ** y **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA**, la cantidad de *SEIS MIL CIENTO SESENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$6,161.36)*. XIV) Declárese Desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el REPARO CATORCE bajo el título: "**INGRESOS PERCIBIDOS POR SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE UTILIZADO EN OTROS FINES Y EL MANTENIMIENTO FUE CANCELADO CON FODES 75%**", en consecuencia, ABSUELVASE a los señores **MARIANO BLANCO DÍAZ**, **NAZAR ISIDRO RODRÍGUEZ VIGIL**, **REINA ISABEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, **JUAN JOSÉ AMAYA AMAYA** y **JOSÉ ANTONIO FLORES AMAYA**. XV) El Monto total de Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de *SIETE MIL OCHOCIENTOS*



SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7,863.95); el monto de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$4,671.22); y se desvanece por Responsabilidad Patrimonial la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$6,661.36). XVI) Queda pendiente de aprobación de la gestión de los servidores condenados en los romanos anteriores, en lo referente a los cargos desempeñados según Informe de Examen Especial a los Ingresos, Egresos, Proyectos y al cumplimiento de Leyes y normativa aplicable en la Municipalidad de Arambala, departamento de Morazán, correspondiente al periodo comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. XVII) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Administrativa désele ingreso al FONDO GENERAL DE LA NACIÓN y la Responsabilidad Patrimonial en la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Arambala, Departamento de Morazán.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones

JC-IV-32-2019
LECT
Ref. Fiscal 315-DE-UJC-18-2019



CAMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las diez horas del día ocho de julio de dos mil veintiuno.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas y cuarenta minutos del día dos de marzo del dos mil veintiuno, agregada de **fs. 225** vuelto a **254** frente del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante Mi,

Secretario de Actuaciones.



JC-IV-32-2019
LECT
Ref. Fiscal 315-DE-UJC-18-2019